



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO-HUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**La imposibilidad de condenar al Estado en costas procesales vulnera los
derechos consagrados en la Constitución.**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Puertas Monteros, Santiago Israel

DIRECTORA: Pacheco Montoya, Emma Patricia. Mtra.

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Mtra.

Emma Patricia Pacheco Montoya.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración: El presente trabajo de titulación, denominado: **“La imposibilidad de condenar al Estado en costas procesales vulnera los derechos consagrados en la Constitución”**, realizado por el Ab. Santiago Israel Puertas Monteros, fue ejecutado bajo mi control y dirección personal, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, 21 de octubre de 2015

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Santiago Israel Puertas Monteros declaro ser autor del presente trabajo de titulación: **“La imposibilidad de condenar al Estado en costas procesales vulnera los derechos consagrados en la Constitución”**, de la Titulación de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo la Dra. Emma Patricia Pacheco Montoya directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.

Autor: Santiago Israel Puertas Monteros

Cédula: 1103808752

DEDICATORIA:

Al presente trabajo de investigación jurídica, se lo dedico de manera especial:

A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA, QUE POR MEDIO DE SUS PROGRAMAS DE ESTUDIO FUE PARTE FUNDAMENTAL DE MI PREPARACIÓN PROFESIONAL DE CUARTO NIVEL.

A MIS PADRES QUE SON MI RESPALDO Y SUPIERON INCULCAR EN MI EL ANIMO DE SUPERACIÓN.

EN FIN A TODOS QUIENES HICIERON POSIBLE EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION

Ab. Santiago Israel Puertas Monteros

AGRADECIMIENTO:

Expreso mis sinceros agradecimientos a la Universidad Técnica Particular de Loja y al área Socio - Humanística, por ser los precursores en mi crecimiento personal y profesional y ser la fuente de la cual recibí invaluable conocimientos; a mis profesores quienes impartieron sus conocimientos con la finalidad de despertar en nosotros la pasión por el Derecho Civil y Procesal Civil; y, en especial a la Doctora Emma Patricia Pacheco Montoya por su acertada dirección en el desarrollo del presente trabajo de titulación hasta su satisfactoria culminación.-

Ab. Santiago Israel Puertas Monteros

INDICE DE CONTENIDOS

Portada	
Aprobación	ii
Declaración de Autoría y Cesión de Derechos	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice de Contenidos	vi
Resumen	ix
Introducción	11
CAPITULO I.- ESTADO	
1.1.- Definición de Estado	14
1.2.- Principios Constitucionales	16
1.3.- Deber del Estado	19
1.4.- Administración Pública	22
1.4.1 Servicio Público	24
1.4.2 Servidor Público	26
CAPITULO II.- DERECHOS CONSTITUCIONALES	
2.1. Definición	31
2.2. Naturaleza Jurídica	33
2.3. Análisis del Marco Jurídico	34
2.4. Derechos	37
2.4.1.- Tutela Judicial Efectiva	37
2.4.2.- Igualdad Material ante la Ley	40
2.4.3.- Derecho de Acción	43
CAPITULO III.- COSTAS PROCESALES	
3.1. Definición	47
3.2. Naturaleza Jurídica	48
3.3. Análisis del Marco Jurídico	50
3.4. Doctrina	51
CAPITULO IV.- INVESTIGACIÓN DE CAMPO	
4.1. Análisis y presentación de los resultados de las encuestas	59
4.2. Análisis y presentación de los resultados de las entrevistas	66
4.3. Verificación de Objetivos	
4.3.1 Objetivo General	68
4.3.2 Objetivos Específicos	69
4.4. Contrastación de hipótesis	70
4.5. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma	71
CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES y PROPUESTA DE REFORMA	
5.1. Conclusiones	74
5.2. Recomendaciones	74
5.3. Propuesta de Reforma	75
BIBLIOGRAFÍA	77
ANEXOS	

INDICE DE TRABALAS Y FIGURAS

Tabla nro. 1: Cobro de costas procesales.	59
Figura nro. 1: Cobro de costas procesales.	59
Tabla nro. 2: Pago de costas procesales.	60
Figura nro. 2: Pago de costas procesales.	61
Tabla nro. 3: Pago por parte del Estado.	62
Figura nro. 3: Pago por parte del Estado.	62
Tabla nro. 4: Determinación del sujeto de pago.	63
Figura nro. 4: Determinación del sujeto de pago.	63
Tabla nro. 5: Obligación del Estado al pago de costas procesales.	64
Figura nro. 5: Obligación del Estado al pago de costas procesales.	64
Tabla nro. 6: Condena del Estado al pago de costas procesales.	65
Figura nro. 6: Condena del Estado al pago de costas procesales.	65

RESUMEN

Culminado mi trabajo de titulación, se demostró que la imposibilidad de condenar al Estado en costas procesales, tiene como efecto la violación de los derechos consagrados en la Constitución, específicamente los derechos de acceso gratuito a la justicia, tutela judicial efectiva e igualdad material ante la ley.

Así también se creó conciencia en la ciudadanía de la necesidad de defender sus derechos constitucionales y exigir el reparo de los mismos cuando hubiesen sido violentados.

El atropello de un derecho puede provenir no solo de una persona natural, sino también de una persona jurídica como el Estado, que por acciones u omisiones de servidores públicos en ejercicio de sus funciones lesionan un derecho; caso en el cual el ciudadano debe saber que, para el reparo de su derecho la constitución lo faculta a acudir a la justicia sin la obligación de erogar valor alguno (acceso gratuito a la justicia), a acudir al órgano jurisdiccional del Estado que le proporcione una respuesta fundada en derecho a su pretensión (tutela judicial efectiva); y, a entender que frente a la ley, goza de igualdad material en relación al Estado ecuatoriano.

Palabras Clave: Imposibilidad, condena, Estado, violación, derechos.

ABSTRACT

It completed my work degree, showed that the inability to condemn the State in legal costs, has the effect of violation of the rights enshrined in the Constitution, specifically the rights of free access to justice, effective judicial protection and material equality before the law.

So it was also created awareness among citizens of the need to defend their constitutional rights and demand the repair of the same when they had been violated.

The abuse of a right may come not only an individual, but also of a legal entity and the State, which acts or omissions of public officials in the exercise of their functions injure a right; case in which the citizen should know that, for the repair of its right the constitution empowers him to go to court without obligation to disburse any value (free access to justice), to attend the court of the State to provide it a response based on the right to its claim (effective remedy); and understand that before the law, enjoy material equality with respect to Ecuador.

Keywords: Impossible, conviction, state, violation, rights.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 9 establece que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución; en razón de lo cual el Estado y todas sus instituciones están obligados a respetar los derechos constitucionales y repararlos de haber sido violentados por la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos como por las acciones u omisiones de sus servidores públicos en el desempeño de sus cargos, pudiendo el Estado ejercer de forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido.

Cuando a una persona se le ha lesionado un derecho constitucional por la actuación de un servidor público, ésta debe interponer acciones judiciales a las que tiene derecho para alcanzar el cese de esta vulneración y generalmente que se repare el daño producido, esto conforme al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que establece el derecho que tiene toda persona para acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva, expedita e imparcial de sus derechos sin que en ningún caso quede en indefensión; por lo que se encuentra facultada para ejercitar el derecho de acción contra el Estado, sus dependencias y servidores.

Un ciudadano en busca de la restitución y reparación del derecho violentado, puede entablar acciones judiciales cuyo ejercicio lleva implícito el pago de gastos propios de su defensa los mismos que no solamente radican en el pago de los honorarios del abogado que ejercite su defensa sino además en las costas judiciales que se produzcan para probar los fundamentos de su acción; e inclusive los que se derivan de la ejecución de la sentencia en la que se ordenan la reparación de sus derechos; sin embargo el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil establece que el Estado nunca será condenado en costas, por lo que dichos gastos necesariamente deben ser sufragados por el perjudicado, agravando su patrimonio sin la posibilidad de que le sean restituidos estos gastos.

Esta situación vulnera no únicamente el derecho de tutela judicial efectiva de los derechos, sino también el derecho de igualdad material ante la Ley, situación inadmisibles en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

El presente trabajo de investigación pretende realizar un estudio sobre la posibilidad de condenar al Estado en costas procesales.

El problema generado por la deficiente administración pública, no es solamente un problema de la ciudad de Loja, sino que se produce a nivel nacional, sobre todo en lo relacionado al servicio público, que ha generado un sinnúmero de conflictos jurídicos,

sociales y económicos, por lo que resulta necesario establecer la posibilidad de condenar al Estado al pago de costas procesales, pues a fin de cuentas es esta persona jurídica la que proporciona el servicio público por medio de los servidores destinados para el efecto

Para la ejecución de este trabajo he utilizado como fuentes la información académica, libros de doctrina, artículos jurídicos e internet, en los que se han abordado algunos de los contenidos materia de nuestro análisis.

Igualmente cuerpos normativos nacionales e internacionales sobre el tema; y finalmente debo indicar que también he hecho uso de diversas noticias publicadas en diarios y revistas de publicación nacional.

Los resultados que hemos obtenido son presentados en el presente informe de investigación mediante una estructura de capítulos, contenidos y subcontenidos que en resumen se indican a continuación.

El primer capítulo contiene una definición de Estado, principios constitucionales, deber primordial del Estado y conceptualización de administración pública dentro de la cual se analiza al servicio público y al servidor público; en el segundo capítulo se analiza los derechos constitucionales, su definición, naturaleza jurídica, análisis del marco jurídico así como también los derechos de tutela judicial efectiva, igualdad material ante la Ley y finalmente el derecho de acción; en el capítulo número tres analizamos las costas procesales, refiriéndonos a su definición, naturaleza jurídica, análisis del marco jurídico y por último doctrina; y, finalmente presentamos las conclusiones y recomendaciones a las que llegamos al finalizar nuestra investigación.

CAPITULO I
ESTADO

1.1. Definición de Estado.

Dentro de las distintas definiciones que pueden atribuírsele a Estado, tenemos las siguientes:

- a) Cada una de las clases o jerarquías diferenciadas en una sociedad política.
- b) Brazo principal de la constitución de un pueblo; y así se habla del Estado civil, eclesiástico o militar.
- c) Cuerpo POLÍTICO de una nación.
- d) La Administración pública.
- e) Origen general del Derecho.
- f) Sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares exteriores.
- g) Conjunto de los poderes públicos; acepción en que se asimila con gobierno, del cual se diferencia en cuanto éste constituye la encarnación personal de aquél, su órgano ejecutivo.
- h) La representación política de la colectividad nacional; para oponerlo a nación, en sentido estricto o conjunto de personas con comunes caracteres culturales, históricos y sociales regidos por las mismas leyes y un solo gobierno. (Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, 2006)

Vladimiro Naranjo Mesa en su obra cita a Viscaretti Di Ruffia quien define al Estado como: "Ente social que se forma cuando en un territorio determinado se organiza jurídicamente en un pueblo que se somete a la voluntad de un gobierno" (Naranjo Mesa, 2000)

Manuel Ossorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas, cita a Adolfo Posada, quien manifiesta que Estado, "es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política" (OSSORIO, 1997)

Todas estas definiciones de Estado, son congruentes o tienen relación entre si y permiten configurar una definición de estado que se aproxime a la necesaria para entender al Estado como el ente desarrollado sobre una determinada extensión de terreno, cuya jurisdicción es ejercida dentro de los límites de este territorio y con competencia para regular las relaciones interpersonales de este para con sus habitantes y de sus habitantes entre sí, pudiendo ser

personas naturales o jurídicas, esto por medio de la aplicación de leyes creadas para estos fines.

Si bien es cierto que la creación o expedición de leyes es iniciativa del Estado, ejercida por intermedio de la o las autoridades correspondientes (Asamblea Constituyente – Asambleaístas), el Estado no está por sobre las mismas encontrándose entonces sometido a dichas leyes pero poseyendo jerarquía sobre sus habitantes respecto de estas; adquiriendo en consecuencia la calidad de Estado de Derecho.

Según Sánchez Viamonte "Se llama Estado de Derecho a toda organización política de la sociedad que reposa sobre normas fundamentales cuyo imperio se impone y se sobrepone a toda voluntad arbitraria y personal. Lo que caracteriza al Estado de Derecho, al que aspira toda actividad gubernativa, es el imperio inexcusable de un determinado orden jurídico". (jorgemachicado.blogspot.com)

Según Jorge Machicado: "El Estado de Derecho es la Organización política de la vida social sujeta a procedimientos regulados por ley en el cual los actos del Estado están limitados estrictamente por un marco jurídico supremo (la CPE) guiados por el Principio De Legalidad y el respeto absoluto de los derechos fundamentales." (jorgemachicado.blogspot.com)

El Doctor Angel Maza López en su artículo Definiciones de Estado, manifiesta: "El propio Carlos Marx define al Estado como un órgano de dominación de clase, un órgano de opresión de una clase por otra, es la creación –sostiene- del "orden" que legaliza y afianza esta opresión, amortiguando los choques entre las clases. (angelitomaza.blogspot.com)

Federico Engels manifiesta que: "El Estado es más bien un producto de la sociedad cuando llega a un grado de desarrollo determinado; es la confesión de que esa sociedad se ha enredado en una irremediable contradicción consigo misma y está dividida por antagonismos irreconciliables, que es impotente para conjurar. Pero a fin de que estos antagonismos, estas clases con intereses económicos en pugna no se devoren a sí mismas y no consuman a la sociedad en una lucha estéril, se hace necesario un poder situado aparentemente por encima de la sociedad y llamado a amortiguar el choque, a mantenerlo en los límites del "orden". Y ese poder, nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella y se divorcia de ella más y más, es el Estado." (Engels Federico, 1884)

Rosental – Ludin, sostiene que el Estado es una “organización política de la clase económicamente dominante; tiene por fin mantener el orden de cosas existente y aplastar la resistencia de las otras clases.” (Rosental M. M. y P. F. IUDIN, 1965)

El doctor Angel Maza López en su artículo Definiciones de Estado, realiza un análisis entre dos de las corrientes ideológicas más importantes de la historia, manifestando que: “Según el Marxismo, el Estado es un aparato represivo de sometimiento de una clase que mantiene la dominación política contra otra que es oprimida. Para el idealismo el Estado es la organización más avanzada de unidad social, mediante el cual es posible la realización de los derechos de los ciudadanos. Contrario a lo que sostiene el marxismo, en el idealismo se dice que el Estado ayuda a resolver las contradicciones y los problemas que surgen en el seno de la sociedad. Incluso se argumenta que el Estado es algo divino, que viene desde afuera para servir a la sociedad.” (angelitomaza.blogspot.com)

“El Estado en términos jurídicos: De acuerdo a las investigaciones realizadas por los juristas, se determina que el Estado es la máxima forma de organización jurídica de los individuos que integran un conglomerado social o una colectividad, en donde cada uno de sus integrantes cede una parte de su libertad, para conformar un organismo denominado Estado; el cual se subdivide en poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a fin de garantizar un orden social” (www.fac.mil.com)

1.2. Principios Constitucionales.

Luigi Ferrajoli quien es citado por la Revista Mexicana de Derecho Constitucional en el artículo Sobre los Derechos Fundamentales, conceptualiza a los derechos fundamentales, manifestando: “Conforme a la teoría del derecho. En el plano teórico-jurídico la definición más fecunda de derechos fundamentales es desde mi punto de vista la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables.” (www.juridicas.unam.mx)

La revista Opinión Jurídica de Medellín – Colombia, cita a Luigi Ferrajoli quien manifiesta que: “...los derechos fundamentales desempeñan una función de límites a todas las actuaciones de los poderes públicos, pues su presencia en el ordenamiento jurídico implica unas garantías de protección y unos mecanismos de ejercitar éstos ante el Estado y los poderes particulares.

“Estos derechos existen como situaciones de derecho positivo en cuanto son establecidos en las constituciones. Pero, precisamente por eso, representan no una autolimitación siempre revocable del poder del soberano, sino, por el contrario, un sistema de límites y de vínculos supraordenados a él. Por tanto, no se trata de derechos del estado, para el estado o en interés del estado, sino de derechos hacia y, si es necesario, contra el estado, o sea, contra los poderes públicos.” (www.scielo.org.co)

El Dr. José García Falconí Catedrático de Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, en su Artículo: Qué es el debido Proceso, Las garantías constitucionales y su respeto, define a las Garantías Constitucionales, como: “...los mecanismos que la Ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos; y, por último obtener la reparación cuando son violados”. (Derechoecuador.com)

Así también expresa que en esencia las garantías constitucionales: “Renacen como instrumentos de protección de la LIBERTAD del ciudadano; y, como principios limitativo del Poder del Estado; desde este punto de vista los Derechos y Garantías Constitucionales que se proclaman hoy se los conoce con el nombre de principios constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamentos de validez al Orden Jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado. Si bien se ha conferido al Estado el monopolio del Poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad real, su ejercicio está rígidamente limitado por una serie de Principios cuyo objetivo común es de racionalizar el uso del Poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano, pues el Legislador ha considerado que de poco sirve asegurar otros derechos sino se garantiza que los procesos en los cuales esos derechos deberán hacer valer, van a ser a su vez respetuosos de los derechos fundamentales, ya que si no se respetan estas garantías constitucionales, los habitantes del País quedan absolutamente desamparados”. (Derechoecuador.com)

Según el doctor Víctor Vaca González, en su artículo El Rol del Juez en el Nuevo Modelo Constitucional Ecuatoriano expresa: “Los principios constitucionales, tal como se los entiende en este contexto, son construcciones históricas incorporadas al Estado de derecho y al funcionamiento de una sociedad democrática...” (www.funcionjudicial.gob.ec)

De esta manera limitándonos a lo expresado por el Doctor José García Falconí, se colige que las garantías o principios constitucionales son los mecanismos o procedimientos de los cuales, puede valerse un ciudadano para que por intermedio de la aplicación de la ley haga

prevalecer sus derechos; y, estos le sean restablecidos o restituidos cuando hayan sido violentados.

Las garantías o principios constitucionales y su adecuado ejercicio determinan los límites del ejercicio del poder del Estado, para que por medio de los procesos judiciales se arribe a la verdad y a partir de esta se emita sentencia, la misma que deberá únicamente obedecer a la justicia, incluso si el Estado se ve inmiscuido dentro del conflicto como parte procesal, circunstancia en la cual los principios o garantías constitucionales desempeñan un rol sumamente importante impidiendo la arbitrariedad por parte del Estado y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, los que en forma resumida expresan que todos aquellos derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados o Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos podrán exigirse a la autoridad quien garantizará su cumplimiento, sin hacer distinción entre cada uno de los ciudadanos pues como lo expresa nuestra Constitución todos somos iguales ante la ley.

Todos aquellos derechos y garantías contenidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de inmediata aplicación por parte de la autoridad sea de oficio o a petición de parte. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido y alcance de los derechos y garantías constitucionales debiendo las y los servidores públicos aplicar la norma y aplicación que más favorezca a su efectiva vigencia.

La Constitución otorga a todos los principios y derechos constitucionales la calidad de inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, su reconocimiento no excluirá a los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, pueblos, etc., necesarios para su pleno desenvolvimiento. El contenido de los derechos se desarrollará en forma progresiva por medio de normas, jurisprudencia y políticas públicas.

El Estado garantizará su ejercicio y reconocimiento; toda acción y omisión de carácter regresivo que disminuya la aplicación y efecto de los derechos resultará inconstitucional.

Ahora bien dentro de estos principios antes referidos, encontramos aquel signado con el número 9 que en esencia manifiesta que:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Conforme a este principio constitucional, el Estado Ecuatoriano tiene como deber fundamental el de respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República y garantizar la reparación de los mismos, cuando éstos hayan sido lesionados o violentados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por la acción, omisión o deficiencia en la prestación de los servicios públicos. El Estado mediante este principio se atribuye la completa responsabilidad detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Resulta de relevante importancia sobre todo ésta parte última que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva pues es consiste en la garantía de la cual es beneficiado un ciudadano para acceder a los órganos jurisdiccionales de administración de justicia para arribar conforme a ley a la solución de un conflicto, reconocimiento de un derecho o reparación de uno o varios de ellos que hubiesen sido violentados.

1.3. Deber del Estado.

Considero necesario previamente destacar la importancia de la jerarquía de la Constitución de la Republica respecto de las demás leyes que emanan de ella, puesto que toda

disposición contraria a lo prescrito por la Constitución carece de validez, adquiere el carácter de inconstitucional y en consecuencia no produce efecto jurídico alguno.

La Constitución Política de la República del Ecuador promulgada en 1998, en su Título XIII: De la Supremacía, del Control y de la Reforma de la Constitución; Capítulo 1: De la supremacía de la Constitución, Art. 272 manifiesta: “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.

Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.” (Constitucion Politica de la Republica del Ecuador, 1998)

El doctor Roberto Lovato Gutiérrez, en su obra denominada: Constitución Política; supremacía y fuerza vinculante, manifiesta “La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad. La Constitución como fuente suprema del ordenamiento jurídico ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación. (Derechoecuador.com)

Una vez resaltada la jerarquía de nuestra Carta Magna, entenderemos que todos los derechos y obligaciones en ella determinados, constituyen ley para el Estado y sus habitantes y por tanto son de cumplimiento obligatorio.

La Constitución de la República del Ecuador promulgada en 2008, en su Art. 11 establece que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos se regirá por varios principios en este artículo enumerados, de entre los cuales resalta aquel determinado en el numeral nueve, el cual manifiesta que:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de

los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

Constituye obligación para el Estado, garantizar todos y cada uno de los derechos con los que asiste la Constitución a los ciudadanos. Esta garantía abarca tanto el ejercicio de los derechos como la prevención de violación de los mismos; y, así también la restitución o restablecimiento del o los derechos que hubiesen sido violentados o vulnerados.

Cuando un derecho constitucional resulta vulnerado, indiscutiblemente se deduce que se originó como consecuencia de una acción no permitida por la Constitución o contraria a ella y de haberse demostrado este particular, constituye violación de la ley y por tanto merecedora de una sanción o pena.

Si esta violación o vulneración del o los derechos fue ocasionada como consecuencia de un malo y deficiente servicio brindado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el Estado Ecuatoriano tiene la obligación de resarcir al ciudadano el derecho violentado pues ya lo dispone la Constitución de la Republica en su artículo 11 numeral 9, calificando como el más alto deber del Estado el de respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución; la indemnización a que hubiere lugar y ejercer en contra del funcionario público el derecho de repetición; y, más acciones legales pertinentes a fin de sancionar aquella violación de derechos que por acción u omisión se hubiese producido.

Este respeto de los derechos constitucionales, constituye una herramienta indispensable para la normal interrelación entre el Estado y sus habitantes, ya que indiscutiblemente una vez puesto en práctica, permite a un ciudadano el ejercicio de sus derechos teniendo como único límite los derechos de los demás, es decir que uno puede disfrutar de sus derechos mientras que tal goce no perjudique los derechos de los demás. En cuanto corresponde al Estado, el ejercicio de su administración pública y particularmente la de justicia, por ningún motivo puede en su desenvolvimiento atropellar los derechos de las personas, que buscan en la administración de justicia la solución a sus conflictos de manera transparente en beneficio de sus intereses.

1.4.- Administración Pública.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, define a la administración como: “Gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos. La ciencia de la administración es el conjunto de las reglas para gestionar bien los negocios; y, más particularmente, para aplicar los medios a la consecución de los fines del Estado.” (Cabanellas de las Cuevas, 1993)

Armando Zavaris Vidaña en su artículo La Comunicación Gubernamental en los Ayuntamientos de Veracruz, cita a Andrés Serra (1971) quien señala que: “La Administración Pública es la acción del Estado encaminada a concretar sus fines. Administrar es proveer por medio de servicios públicos a los intereses de una sociedad. La administración selecciona, coordina y organiza las actividades del Estado con medios materiales y con el personal adecuado. Personas y bienes son los elementos indispensables de una eficaz administración, tanto pública como privada.” (www.eumed.net)

Armando Zavaris Vidaña dentro del artículo singularizado en el párrafo anterior, cita a Gabino Fraga quien expresa que “la Administración Pública desde el punto de vista formal, es el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales. Y desde el punto de vista material, es la actividad de este organismo considerando sus sistemas de gestión y de existencia propia tanto sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión. (www.eumed.net)

Explica Alfonso Nava, que por su índole esencialmente instrumental la administración pública tiene como único fin o razón de ser el realizar o alcanzar los fines políticos del

gobierno. Si gobernar es fijar metas, propósitos o políticas, administrar es disponer los medios para la realización concreta o la conquista de tales objetivos. Luego la administración sirve a los fines del gobierno.” (www.eumed.net)

El Dr. Hernán Jaramillo Ordoñez en su obra La Administración Pública, cita al doctor Aníbal Guzmán Lara, quien sostiene que "La Administración Pública es la acción del gobierno encaminada en forma ordenada y técnica al cumplimiento y aplicación de leyes y reglamentos, a promover el bien público en todas sus manifestaciones, económica, de seguridad, de protección, de integridad territorial, educación, vialidad, etc., como a dar resoluciones oportunas a las reclamaciones y peticiones que se susciten o presentaren". (Derechoecuador.com)

El doctor Hernán Jaramillo Ordoñez en su obra La Administración Pública, brinda algunos criterios o nociones con los que podría arribarse el concepto o definición de administración pública, manifestando que:

Se argumenta también que es un:

Conjunto de órganos e instituciones jerárquica o funcionalmente subordinados y coordinados de acuerdo con la Ley, que tiene como misión constitucional el asegurar las prestaciones públicas necesarias para el desarrollo de la vida en común.

Se define también como la actividad del Estado, encaminada al cumplimiento de las leyes y fomento de los intereses públicos. Para realizar tales fines dispone de órganos centrales, provinciales y locales.

En el escenario jurídico, el Derecho proporciona, a la administración, la estructura jurídica indispensable para que cualquier organismo social pueda ser administrado. La administración, a su vez da al Derecho la eficacia jurídica de sus normas, sobre toda aquellas que directamente tienden a la organización de la sociedad. Lo que importa principalmente al Derecho son los derechos; a la Administración de los resultados; el Derecho a la libertad y la seguridad, en tanto que la Administración fomenta la eficacia y rapidez y el estancamiento. (Derechoecuador.com)

El doctor José Juan Sánchez González en su obra Administración Pública y Reforma del Estado en México, cita al doctor Omar Guerrero Orozco quien manifiesta que: “La

administración pública es la acción a través de la cual la universalidad del Estado se individualiza en las particularidades de la sociedad civil. Los actos de la administración pública son actos particulares ejercidos por la sociedad transformando por ese hecho lo general del Estado (...) en hechos concretos que causan un impacto en las clases sociales y en los individuos.” (www.iapqroo.org.mx)

La Constitución de la República del Ecuador, respecto a la administración pública, dispone: “Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

En este artículo, la Constitución de la República del Ecuador define o conceptualiza a la administración pública como un servicio cuya obligación de brindarlo es propia del Estado por medio de las distintas autoridades y estamentos que conforman el sector público, los que conforme a su jurisdicción y competencia cumplen en la entrega de este servicio.

La Constitución también en este artículo determina los principios que constituirán la base o parte medular a la que debe regirse la administración pública, con la finalidad de garantizar que el servicio a prestar o prestado a los ciudadanos sea de calidad, como resultado de un proceso eficaz, eficiente, desconcentrado y sobre todo legal y obediente a la justicia, puesto que es la única manera de asegurar que la prestación de servicios consecuentemente no violente ningún derecho constitucional del administrado.

1.4.1 Servicio Público.

El doctor Hernán Jaramillo Ordoñez, define al servicio público como: “Es toda actividad que ejerce directa e indirectamente la Administración Pública para satisfacer necesidades colectivas, sujeto a un régimen jurídico especial y al control de autoridad competente.” (Derechoecuador.com)

Así también determina el Objeto de la Administración Pública, manifestando que: “El objeto de la administración es prestar servicios permanentes, regulares, continuos, iguales, eficientes y eficaces para satisfacer las necesidades e intereses generales.

El servicio evoca una acción y efecto de servir pero también es la piedra de choque por los criterios políticos que se tienen sobre la buena o mala prestación”. (Derechoecuador.com)

El autor Rafael Bielza citado por Nicolás Granja Galindo nos menciona que “El servicio público, consiste en toda actividad directa o indirecta de la Administración Pública, regulado por la ley, cuyo objetivo esencial es la satisfacción continua de las necesidades, a favor de la colectividad” (Granja Galindo Nicolás, 2006)

El autor argentino Marienhoff citado por Efraín Pérez, define al servicio público como: “... toda actividad de la Administración Pública, o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal.” (dspace.ucuenca.edu.ec)

Eustorgio Sarría, en su obra "Derecho Administrativo", quien es citado por el doctor Hernán Jaramillo Ordoñez, sostiene que, "Servicio Público es toda actividad encaminada a satisfacer una necesidad de carácter general en forma continua y obligatoria, según las ordenaciones del Derecho Público, bien que su prestación esté a cargo del Estado directamente o de concesionarios, de administradores delegados, o a cargo de simples personas privadas." (Derechoecuador.com)

Entendemos entonces que el servicio público constituye toda actividad realizada por el Estado, encaminada a satisfacer las necesidades de la ciudadanía mediante la prestación de un servicio permanente, cuyo proceso originario debe someterse al ordenamiento legal vigente prescrito para el efecto.

La Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP en su artículo número 2, señala que “El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación”.

Dicho de otra manera, el objetivo del servicio público constituye el desarrollo, capacitación y mejoramiento de los funcionarios o servidores públicos, como profesionales y como seres humanos a fin de lograr que realmente constituyan aporte a la sociedad.

El Servicio Público constituye la herramienta fundamental del Estado Ecuatoriano, pues es a través del cual se mantiene una constante armonía en la satisfacción de las necesidades de la sociedad, que permitirán el desarrollo normal y efectivo de la estructura funcional de un Estado que por medio de su gobierno busca únicamente el bien común y la calidad de vida

que sin duda alguna merecemos todos quienes lo conformamos. Por otro lado el Servicio Público es de suma importancia pues sin ser la única fuente de ingresos económicos del Estado constituye una de notable relevancia, como es el caso del Servicio de Rentas Internas que al constituirse como ente recaudador, permite que la sociedad por medio del pago de los diversos impuestos contribuyamos al mejoramiento y desarrollo de nuestro País.

A criterio personal, sin duda el Servicio Público es una de las competencias del Estado que más exigencias requiere para su efectiva prestación, pues debe ser brindado según el artículo antes referido por personal eficaz, eficiente, respetuoso, competente, productivo, etc., ya que de no ser así nos encontraríamos frente a un aparatoso sistema de gestión que con sus innumerables injusticias y errores propendería al retroceso del País mas no a su desarrollo.

El Servicio Público constituye la arteria principal mediante la cual el Estado y sus habitantes interactúan pues su ámbito es sumamente amplio o general y abarca un sin número de entidades estatales, pues ya el artículo número 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, determina su ámbito de aplicación al que me referiré en forma resumida manifestando que dicho artículo somete a jurisdicción de esta ley a los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; aquellas entidades que forman parte del régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; entidades para las cuales las disposiciones de ésta ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones; es decir que dentro de todas y cada una de las instituciones que comprenden los campos antes mencionados, deben haber servidores y servidoras públicas que desempeñen sus funciones brindando un servicio público que cumpla con las virtudes y características constantes en el artículo número dos de la presente ley.

1.4.2 Servidor Público.

La Sección tercera de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a las Servidoras y servidores públicos y en su artículo número 229 manifiesta: “Serán servidoras o

servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”

“Los Servidores Públicos por definición, son personas que prestan servicios al estado como miembros de las corporaciones públicas, como empleados o trabajadores del mismo y de sus entidades descentralizadas, -sean ellas territoriales o especializadas (por servicios), como miembros de la fuerza pública, o en cualquier otra condición que ante la ley les dé tal carácter. Así por ejemplo, para efectos penales y disciplinarios son Servidores Públicos los particulares que ejercen funciones públicas en forma permanente o transitoria, o administran recursos provenientes de contribuciones. Todo Servidor Público está al servicio del estado y de la comunidad y debe ejercer funciones en la formas prevista por la constitución, la ley o el reglamento, estando su responsabilidad y la manera de hacerla efectiva determinadas por la ley.” (laprimavera-vichada.gov.co)

La Ley Nro. 2027 del Estatuto del Funcionario Público de la República de Bolivia, en su artículo número cuatro define al servidor público como: “Toda persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia en una entidad sometida al ámbito de aplicación de esta ley. El término servidor, para efectos de esta ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.”(www.derechoteca.com)

El Concepto número 662 de 2011 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expedido el día once de enero del dos mil once, el mismo que entró en vigencia en la misma fecha, cita a La Constitución Política de la Republica de Colombia emitida en el año de 1991, la misma que en su artículo 123 define a los servidores públicos “como aquellos miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” (www.alcaldiabogota.gov.co); de esta manera conceptúa o define al servidor público.

El articulo número 15 del Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador, establece el “Principio de Responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.”

Nelson López en su obra *El Procedimiento previo a la Destitución de Empleados Públicos*, define así al Servidor Público expresando que: “Es toda persona natural que presta sus servicios legalmente en relación de dependencia nombrado o contratado por servicios ocasionales, que labora en las instituciones, entidades y organismos del Estado y del sector privado, en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad al menos en un cincuenta por ciento, en las corporaciones, fundaciones, empresas, compañías y en general en cualquier sociedad mercantil.” (López Jácome Nelson, 2004)

El doctor Hernán Jaramillo en su obra denominada *Manual de Derecho Administrativo Quinta Edición*, define servidor público como “Todo ciudadano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones de derecho público o privado con finalidad social o pública, sujeto a la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa.” (Jaramillo Hernán, 2005)

Servidor público es aquella persona que forma parte de un estamento público y trabaja a cualquier título prestando sus servicios conforme al régimen jurídico ecuatoriano en pro del beneficio comunitario o bien común. A fin de alcanzar la excelencia en el ejercicio de sus funciones, el servidor público necesariamente debe mantenerse en constante capacitación pues debe ser conocedor de todas aquellas leyes, normas, reglamentos y demás preceptos que diariamente sufren reformas, entre otras unas destinadas a la garantía y protección de los derechos de los ciudadanos, los mismos que no pueden bajo ningún concepto ser vulnerados o ignorados.

Cuando como consecuencia de la mala administración pública se ve lesionado un derecho constitucional, el Estado ecuatoriano tiene completa facultad de determinar la culpabilidad

del servidor público que por la deficiencia al impartir el servicio público vulneró derechos y conforme a los manifestado en el artículo número 15 del Código Orgánico de la Función Judicial antes referido, puede interponer en contra del servidor la acción de repetición conforme al Código Orgánico de la Función Judicial.

CAPITULO II
DERECHOS CONSTITUCIONALES

2.1. Definición.

Los derechos constitucionales o llamados también derechos fundamentales son aquellos que otorga la Constitución de la República del Ecuador a todas las personas que habitan o conforman un Estado, derechos que al encontrarse consagrados en la Constitución constituyen ley y tienen como fin salvaguardar la integridad e intereses de los ciudadanos respecto del Estado, en base a la aplicación de un régimen jurídico prescrito para el efecto.

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos. El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer. (www.derechoecuador.com)

“Estos derechos constituyen para los ciudadanos una garantía donde el sistema jurídico y político orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana. Se pretende analizar cada uno de la variedad de derechos que se reconoce a la persona en nuestro sistema jurídico, en el que se le da una denominación como tal. Los derechos fundamentales por contener una sustentación axiológica sólida y derivar de un valor ético fundate de un orden constitucional en pro de la dignidad humana contiene un sin número de garantías para llevar a cabo el poder de reclamación a que se tiene derecho cuando sean vulnerados.” (www.unilibrepereira.edu.com)

Un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos. Por ejemplo el derecho a la propiedad, le permite utilizar una cosa en su provecho.

Gozan de un derecho fundamental las personas individuales o colectivas.

Un derecho fundamental está protegido por medios jurisdiccionales respecto del Poder público del Estado y de las demás personas.

Se llaman derechos fundamentales por corresponder a la persona respecto al Estado.

Sirven para poner límite material al imperium (derecho de castigo) del Estado. Los sujetos o titulares de estos derechos son los seres humanos y los sujetos del deber jurídico son los Estados y las organizaciones internacionales. Esto quiere decir, que la finalidad de estos derechos es impedir los abusos del poder por parte de los titulares de las funciones estatales.

Se encuentran establecidos generalmente en las partes dogmáticas de las constituciones; se diferencian de los Derechos Humanos por cuanto los derechos fundamentales están reconocidos en las Constituciones Políticas de los Estados, los derechos humanos aun no, solo están en las Declaraciones.

Los Derechos humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político. (Jorgemachicado.blogspot.com)

“Los derechos constitucionales son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada constitución que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma) dentro del ordenamiento jurídico.” (www.wikipedia.com)

Nuestra carta magna o norma suprema asiste a los ciudadanos con derechos constitucionales que, al estar respaldados por este cuerpo legal y un régimen jurídico adyacente, garantiza al ciudadano o ciudadanos el resguardo y aplicación de los mismos; sin embargo, es este mismo régimen jurídico que por medio de sus distintas disposiciones, regula las relaciones interpersonales entre los ciudadanos y para con el Estado.

Considero necesario diferenciar los derechos constitucionales o fundamentales de los derechos humanos, tanto por el instrumento que los otorga o confiere como por la

naturaleza de quienes son titulares de aquellos. En primer lugar, los derechos constitucionales son otorgados por un régimen jurídico encabezado por la constitución de la República que dentro de un Estado es la norma de mayor jerarquía, mientras que los segundos, se encuentran establecidos dentro de un tratado o decreto al que se encuentran regidos o subordinados todos los países.

En segundo lugar, son titulares de los derechos constitucionales o fundamentales aquellas personas que forman parte de una determinada extensión de terreno o están circunscritos a ella constituida por un Estado de Derechos como nuestro Ecuador, en tanto que los derechos humanos son atribuidos a una persona por su naturaleza intrínseca de ser humano sin encontrarse individualizada dentro de un estado o país.

2.2. Naturaleza Jurídica.

Como hemos indicado anteriormente los derechos constitucionales o fundamentales son aquellos reconocidos en favor de los ciudadanos, que al emanar de la Constitución de la República constituyen ley para el Estado y en consecuencia prioridad en el ejercicio de sus funciones administrativas, tienen como finalidad regular la interacción del Estado para con los ciudadanos en base a una administración pública respetuosa de tales derechos garantizando el resguardo de la integridad de las personas.

Los derechos constitucionales tienen como titulares a todos aquellos ciudadanos que forman parte de un estado determinado pudiendo ser nacionales o extranjeros que desarrollan su diario vivir dentro del territorio en el que se asienta el Estado.

Según la Constitución de la República en su artículo número 1, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Resulta de suma importancia resaltar aquella parte en la que se declara al Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia, pues intrínsecamente está otorgando a los ciudadanos que por nacimiento adquirieron la nacional o aquellos que siendo extranjeros la contrajeron, derechos que permitirán a los ciudadanos garantizar y modo de vida digno, de calidad, con acceso a la salud, educación, alimentación, a la elección de su gobierno en forma democrática, etc., sin hacer distinción alguna entre las personas pues ya lo manifiesta el numeral 2 del artículo número 11 de la Constitución: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser

discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”, ya que al final de cuentas todos somos ecuatorianos y por ende beneficiarios y merecedores de todos aquellos derechos que tienen detrás suyo un marco jurídico que pretende garantizar su reconocimiento y sancionará toda forma de discriminación.

Estado de justicia porque permite a los ciudadanos acceder a la administración de justicia, buscando la resolución de un conflicto en base a un debido proceso determinado para el efecto y sometiéndose a la decisión de un juez imparcial e idóneo que se sujetara o someterá a un régimen jurídico prescrito o preestablecido para estos fines.

Dentro de los derechos constitucionales, el Estado ecuatoriano por intermedio de su constitución prescribe para sus ciudadanos entre otros derechos, aquel que concede al usuario de la administración pública el acceso gratuito a la justicia, habiéndose derogado ya la obligación de pagar tasas judiciales anteriormente existentes cuya erogación era indispensable para el inicio de un proceso judicial.

2.3. Análisis del Marco Jurídico.

El marco jurídico de los derechos constitucionales o fundamentales se encuentra encabezado por la Constitución de la República del Ecuador, que dentro de la pirámide de Kelsen se encuentra ubicada en el lugar más alto y por lo tanto es la ley suprema a la que se encuentran sometidas todas las demás leyes que lo conforman, bien lo manifiesta nuestra Constitución en su Título IX estableciendo su supremacía, pues en su artículo número 424 manifiesta que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

Por lo antes expresado se entenderá, que toda aquella disposición legal que no tenga concordancia con lo dispuesto en la Constitución carecerá de valor jurídico y en

consecuencia será inconstitucional, y en este caso se aplicara lo dispuesto por la carta magna.

Una vez que se ha establecido la jerarquía de la Constitución, se colige que en el caso de existir contraposición entre este cuerpo legal y otro inferior, se obedecerá a lo prescrito por la primera; y remitiéndonos a los derechos constitucionales se concluye entonces que al consagrarse en la Constitución ningún otro cuerpo legal puede contraponerlos, omitirlos, negarlos peor aún violentarlos.

El artículo número 3 de la Constitución establece los deberes primordiales del Estado y en su numeral 1 manifiesta: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

De esta manera se garantiza al común denominador de los ecuatorianos el goce de todos aquellos derechos con los que la constitución y los tratados internacionales nos asisten, en especial aquellos que la misma carta magna los prioriza como salud, alimentación, seguridad social y agua, con la finalidad de lograr que la calidad de vida de los ciudadanos sea satisfactoria y no padezcan de necesidades básicas.

El artículo 11 de la Constitución vigente del 2008, dispone los principios que regirán la aplicación y ejercicio de los derechos constitucionales, mismos que en forma resumida son:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

Atendiendo a lo antes mencionado, se concluye que el Estado tiene la facultad por así disponerlo la Constitución, de ejercer la denominada acción de repetición en contra de él o los funcionarios o servidores públicos responsables de la violación del derecho como producto de un mal servicio público o la omisión del mismo. Acción de repetición que no es otra cosa que una acción civil en contra del patrimonio del servidor público que dolosamente haya indemnizado a nombre del Estado a un particular con el fin de poner fin a un conflicto.

La Ley número 678 expedida el día 3 de agosto del año 2001 por el Congreso de la República de Colombia, en su artículo 2 define a la acción de repetición y manifiesta: “Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto” (www.alcaldiabogota.gov.co)

“La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública.” (www.notinet.com.co)

Con un proceso judicial que determine la responsabilidad del Estado sobre un perjuicio ocasionado al administrado o beneficiario del servicio público, se pretende condenar al Estado y establecer una sanción de carácter patrimonial que tenga por objeto el restaurar el derecho lesionado a un ciudadano que por ser el agravado no tiene la obligación jurídica de soportarlo, pues este agravio tiene como origen la intención dolosa y culposa de un funcionario o ex funcionario público en ejercicio de sus funciones, mismas que derivaron en el perjuicio al beneficiario del servicio público.

2.4. Derechos.

2.4.1.- Tutela Judicial Efectiva.

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Vanesa Aguirre Guzmán en su foro denominado El derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Una Aproximación a su Aplicación por los Tribunales Ecuatorianos, conceptualiza al derecho de tutela judicial efectiva como: “El de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –

que se dirige a través de una demanda–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión.” (repositorio.uasb.edu.ec)

De igual forma expresa: “La conveniencia de la constitucionalización del derecho a la tutela judicial efectiva resalta desde todo punto de vista. No solo porque de esta manera sus múltiples manifestaciones adquieren la relevancia necesaria y se contagian, si cabe el término, de esa característica, sino también porque en el ámbito del proceso, “transforma en efectivas las promesas de certidumbre y coerción propias de las normas jurídicas. Se avizora un “efecto irradiante”, por el cual se evita considerar al ordenamiento procesal como un “mero conjunto de trámites y ordenación de aquel”, sino más bien como “un ajustado sistema de garantías para las partes”, por el cual la tutela judicial efectiva actúa como un paraguas que refuerza la protección a otras garantías de naturaleza procesal, en caso de que no tengan cobertura constitucional” (repositorio.uasb.edu.ec)

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.” (www.blog.pucp.edu.pe)

“Se conceptúa al derecho de tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material.” (www.repositorio.uasb.edu.ec)

La Constitución Política de la República del Ecuador vigente hasta el año 1998, en su artículo 24 numeral 17 atribuía a todas las personas el derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e

intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales era sancionado por la ley.

Entonces, por lo antes mencionado, se entiende por tutela judicial efectiva al derecho que posee toda persona sea esta natural o jurídica de acceder al órgano judicial competente con sus pretensiones en la respectiva demanda, a fin de que el Estado por medio de la autoridad correspondiente las evalúe y emita un criterio jurídico que en honor a la justicia puede ser positivo o negativo es decir favorable o desfavorable para el pretendiente, pero siempre que dicho proceso o esta administración de justicia obedezca a las leyes preestablecidas para el efecto y a un debido proceso que debidamente aplicado necesariamente dará como resultado, una sentencia apegada a la justicia y por ningún concepto contraria a la Constitución de la Republica, Tratados Internacionales y sus leyes conexas.

Así también es necesario resaltar que a la Función Judicial a través de los jueces y juezas de la Republica le corresponde garantizar este derecho, pues el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo numero 23 manifiesta: PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo número 11 numeral 9 establece que el más alto deber del Estado es el de respetar y hacer respetar los derechos establecidos en la Constitución y en su párrafo 4 establece que el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

El artículo número 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece el principio de responsabilidad, calificando al Estado en su inciso segundo, como el responsable por la violación del derecho de tutela judicial efectiva y debiendo en consecuencia subsanar el derecho violado y aquellos valores que sean fijados como indemnizaciones o por concepto de daños y perjuicios. Así también asiste al Estado con la posibilidad de ejercer acción de repetición en contra de él o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales originarios de la violación, quienes según este artículo serán responsables civil y penalmente por el retardo injustificado o la dilación del proceso, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad a lo previsto en la Constitución de la República.

2.4.2.- Igualdad Material ante la Ley.

La tratadista Encarnación Carmona Cuenca en su artículo denominado El Principio de Igualdad Material en la Constitución Europea, cita al Doctor Hermann Heller quien atribuye un significado al derecho de igualdad material ante la Ley, considerándolo como “Una reinterpretación de aquélla en el Estado social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos” (www.e-archivo.uc3m.es)

Cristina Zoco Zabala en su artículo denominado Mandato de Igualdad ante la ley en la Constitución Española y en la Carta Europea de Derechos Fundamentales: Un Estudio Comparado, realiza un análisis profundo del derecho de igualdad ante la ley dentro del derecho europeo, manifestando que “la Constitución Española expresa la igualdad como valor superior del ordenamiento, en el Estado social de Derecho (artículo 1.1 de la Constitución Española, en adelante CE). Esta exigencia trasciende al artículo 14 CE, que establece, de modo explícito y formal, la igualdad ante la Ley al señalar que “los españoles son iguales ante la Ley”, y prohíbe la discriminación por motivos tasados (nacimiento, raza, sexo, religión, opinión) y -en términos generales-, por “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. De este modo, prescribe un principio general,

la igualdad de todos los ciudadanos españoles ante las normas, que se extiende a la aplicación de todo el ordenamiento jurídico.” (www.unizar.es)

La Constitución Política de la República del Ecuador vigente en el año 1998, ya contemplaba la igualdad ante la ley, ya que en su Capítulo número II contenía los derechos civiles de las personas y en su artículo número 23 numeral 3 decía “La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.”

De lo antes mencionado y a criterio personal encuentro una profunda similitud con nuestra legislación en cuanto al derecho de igualdad ante la Ley por cuanto, la Constitución de nuestra República contiene un sin número de derechos que son reconocidos a los ciudadanos y que por estar prescritos en la carta magna no pueden ser ignorados peor aún violentados; y, la ley en garantía de estos derechos no puede hacer distinción por color, sexo, raza, etnia, religión, posición social, ideología, etc., entre los ciudadanos al momento de reconocerlos. La carta magna sostiene que el deber primordial del Estado es respetar y hacer respetar los derechos en ella consagrados y al ser todos ciudadanos en igualdad de condiciones, su reconocimiento debe ser equitativo.

El Estado ecuatoriano incluso teniendo personería jurídica se encuentra supeditado al ordenamiento jurídico y sobre todo a la Constitución, sujeto a las mismas condiciones que los ciudadanos al momento de hacer efectivo sus derechos, es por esta razón que al momento de reconocer un derecho se acude al sistema judicial para que en honor a la justicia y a la aplicación de las leyes, se considere a las partes procesales en igualdad de condiciones.

Como otras conceptualizaciones de igualdad ante la ley, tenemos:

La expresión significa principalmente:

a) Que las normas jurídicas no deben establecer desigualdades injustas e impertinentes en materia de los derechos fundamentales, estos deben ser atribuidos de un modo igual a todos los sujetos de la especie humana; sin consideración de algún aspecto de índole social, económico, político, etc.

b) Ejemplos de los aspectos anteriores son:

- El derecho de elegir y ser elegidos.

- La libertad de pensamiento, conciencia, de expresión.

- Derecho a la vida, etc.

c) Otra significación de la igualdad ante la ley, sería tomar en cuenta aquellas desigualdades que justificadamente puedan ser tenidas como relevantes en el mundo del derecho, es decir, implica tratar a cada uno según lo que le corresponda; siempre y cuando eso que le corresponda, tenga un alcance en la área de lo jurídico.

Ejemplos de lo expresado:

- Los extranjeros están prohibidos en participar en política.
- Los militares y policías en servicio activo, no pueden así mismo intervenir en política. (www.derechoecuador.com)

Dentro de la igualdad ante la Ley encontramos, la igualdad formal e igualdad material, considerando necesario distinguir una de otra para un mejor entendimiento.

“La igualdad ante la ley es principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales -comunes a todo el género humano- que le confieren dignidad en sí misma...” (www.gerencie.com)

Encarnación Carmona Cuenca en su obra denominada El Principio de Igualdad Material en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cita al alemán G. Leibholz y a H. Heller quienes gracias a sus definiciones, nos permiten determinar la diferencia entre el ámbito formal y el ámbito material de la igualdad ante la Ley. El primero de ellos claramente entiende al sentido formal de la igualdad ante la Ley, como el “Reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho. A su vez, H. Heller nos dice que el principio de igualdad material viene siendo entendido como una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos.” (dialnet.unirioja.es)

Freddy Ramiro Ordóñez Machado en su trabajo denominado Los Principios de Igualdad y

de Proporcionalidad en la Constitución Ecuatoriana, cita al tratadista John Rawls quien manifiesta que: “El principio de igual representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada.” (dspace.udla.edu.ec)

Se entiende entonces que el sentido formal de la igualdad ante la Ley estrictamente se refiere, a que toda ley, norma, reglamento o precepto legal tanto en la naturaleza intrínseca de su contenido como en su aplicación, debe propender a la paridad de trato entre las personas es decir que no realizara distinción alguna entre ellas en el reconocimiento de sus derechos; en tanto que, el sentido material de la igualdad ante la Ley, considera la posición social de las personas, es decir que no habrá distinción al momento de reconocer los derechos tanto de una persona influyente como de una persona cuya realidad social es limitada y carece de tales posibilidades.

Se concluye entonces que el derecho de igualdad material ante la ley en todo su ámbito de aplicación, propende al trato igualitario entre las personas por razón de raza, etnia, ideología, sexo, religión, etc., y por ende el reconocimiento de los derechos consagrados en la constitución en forma justa y equitativa tan solo por el hecho de ser ciudadanos que se encuentran dentro de una determinada extensión de terreno.

2.4.3.- Derecho de Acción.

F. Illanes en su obra La Acción Procesal, manifiesta: “Que la acción tiene su origen en los aforismos del derecho romano: *nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso si no hay actor) y *nemo procedat iudex iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio).

Es la evolución máxima del derecho romano.

En términos generales: iniciativa + el poder de reclamar = acción.

Por lo tanto decimos que la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal.

En la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa (que es de carácter personal) y en el poder de reclamar (que es de carácter abstracto).

La acción es poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la

vulneración de un derecho en particular. (www.jorgemachicado.blogspot.com)

Entonces el derecho de acción en términos generales, constituye la facultad que tiene toda persona para acudir a la justicia y solicitar su intervención para el resarcimiento o reparación de un derecho vulnerado.

Tal reparación debe tener como antecedente previo el accionar del perjudicado, es decir que para la reparación de un derecho el juez no puede actuar de oficio y se requiere para esto que el actor o accionante presente la respectiva demanda cuya pretensión es dicho resarcimiento la misma que debe ser fundamentada jurídicamente.

Es por esto que el derecho de acción va de la mano con la tutela judicial efectiva, pues ésta constituye el derecho de toda persona a acceder a los órganos jurisdiccionales competentes y obtener de estos la tutela imparcial y expedita de sus derechos e intereses sin que en ningún momento queden en indefensión.

F. Illanes cita a Alsina, H. quien manifiesta que “La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica” (Illanes F., 2010)

Couture, E. J. citado por F. Illanes, expresa que el derecho de acción “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho” (Illanes F., 2010)

El doctor Roberto González Álvarez en su obra *El Principio Fundamental de Acción: Nuevo Paradigma de la Ciencia Procesal*, expone los caracteres de la acción procesal, atribuyéndole las cualidades de “Autonomía. Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tiene carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición). Universal. Porque se lo ejerce frente al juez. Potestativo. “Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez *potestativo*, en contraposición a los que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas

circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado”. (www.jorgemachicado.blogspot.com)

La acción procesal es autónoma porque es independiente del derecho subjetivo como por ejemplo el derecho a la propiedad y es de carácter instrumental por la necesidad de que exista la pretensión del hombre plasmada en la demanda para la configuración de la acción; universal porque es presentada ante el juez; y, potestativa porque sigue siendo su presentación al final de cuentas decisión del accionante.

En conclusión el derecho de acción es recurrir ante los órganos jurisdiccionales respectivos y obtener de ellos la tutela judicial efectiva de sus derechos.

CAPITULO III
COSTAS PROCESALES

3.1. Definición.

Según Zerpa, las costas procesales son: “Los gastos de las partes necesarios para la debida tramitación del proceso. Se trata de todas las erogaciones, hechas por ellas, que guardan relación directa con el proceso y, en consecuencia, tienen su causa inmediata en éste”. Igualmente, sostiene que el concepto de costas procesales está integrado por dos clases de gastos, a saber: a) Los honorarios profesionales de los abogados apoderados o asistentes de las partes; y b) todas las demás erogaciones constituidas, principalmente, por los tributos previstos en la Ley de Arancel Judicial y en la Ley de Timbre Fiscal. (es.scribd.com)

La enciclopedia jurídica opus, señala al respecto lo siguiente: "Se da el nombre de costas a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. No revisten el carácter de una pena, sino de una indemnización debida al vencedor por los gastos que le ocasiona su contrincante al obligarlo a litigar. Son en principio de origen procesal. La omisión de pronunciamiento sobre costas autoriza la solicitud declaratoria, ya que se consagra la llamada teoría del vencimiento total. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos procesales, o sea, los aranceles y derechos judiciales, sino también los honorarios de abogados y emolumentos al personal auxiliar.

El Código Procesal Civil de la República del Perú, en su artículo número 410 define a las costas procesales como: “Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.” (www.blog.pucp.edu.pe)

Clases de costas: a) Procesales: Son todos los gastos hechos en la formación del proceso o expediente. b) Personales: Son los honorarios que se pagan a los abogados, peritos y demás profesionales que hayan intervenido en el proceso" (es.scribd.com)

El diario La Hora, en su edición correspondiente al día domingo 10 de julio de 2011, denominada Costas procesales y honorarios profesionales, manifiesta que a las costas procesales “Se las conoce como costas judiciales, una figura jurídica categorizada como constitucional cuya finalidad consiste en reparar de cierta forma cualquier perjuicio ocasionado, sucumbiendo el demandado o inversamente, si pierde el demandante; o, a favor del litigante vencedor, como consecuencia legal; no procediendo esta sanción

cuando no se ha litigado contra normas expresas legales.” (www.lahora.com.ec)

Como un concepto doctrinal tenemos que: “Las costas judiciales son las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el Juez a su pago.” (facultadedderecho.es.tl)

En un sentido amplio o generalizado, se entienden a las costas procesales como los gastos o erogaciones en los cuales deben incurrir las partes procesales individual o conjuntamente conforme a la resolución del juez. Constituyen no una pena o sanción, sino una reparación o subsanación de los perjuicios ocasionados dentro del proceso al beneficiario de estas, que por lo general es el vencedor del juicio.

Pudiendo ser procesales o personales, las primeras de ellas constituidas por los gastos derivados de la configuración del pleito o juicio; y, las segundas constituidas por los honorarios de todos aquellos profesionales que por prestación de sus servicios intervinieron en el proceso judicial.

3.2. Naturaleza Jurídica.

Está claro que la justicia es un derecho de todos y para todos, en razón de esto, cualquier ciudadano ecuatoriano o extranjero puede acceder a ella en forma gratuita, pues ya lo manifiesta nuestra Constitución en su artículo número 168 numeral 4 que prescribe que el acceso a la administración de justicia será gratuito; y, que en caso necesario la ley establecerá el régimen de costas procesales.

En concordancia con la Constitución de la Republica, el Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta en su artículo número 12 que el acceso a la administración de justicia es gratuito y que el valor al que asciendan las costas procesales en cierto momento y obedeciendo a determinadas circunstancias, será calculado o regulado por las disposiciones constantes en este cuerpo legal y demás normas legales que tengan referencia a esta materia.

José Luis del Moral Barilari en su artículo las costas procesales y su naturaleza jurídica, se refiere a ésta última manifestando: “Naturaleza Jurídica: Diga lo que diga la Jurisprudencia (Tribunal Constitucional (pleno), Auto núm. 119/2008 de 6 de mayo RTC/2008119AUTO) y una parte de la doctrina, no les hagáis caso. Las costas no han

sido nunca ni serán un daño, sino un reembolso: Los gastos para recuperar un daño en modo alguno pueden considerarse parte del daño; no es resultado producido por una acción u omisión en el post-acto; y, El iva al abogado propio y al del contrario (si es persona física), como no es daño, no es susceptible de ejecución provisional.” (www.tratadocivildelmoral.com)

Entablar un proceso judicial, constituye una herramienta con la que nuestra legislación pretende brindar a todos los ciudadanos, la facultad de exigir justicia a la administración pública, siempre y cuando dicho proceso sea configurado por el actor o demandado en forma lícita y resuelto en base a lo prescrito por las leyes ecuatorianas. Pero cuando dentro de un proceso judicial el juez en base a la sana crítica, encuentra irregularidades en el ejercicio de la acción, este puede tildarlo como abusivo, malicioso o temerario, caso en el cual procede el cálculo de costas procesales que deberá satisfacer la parte sancionada con esta caución.

Al ser el acceso a la justicia gratis para todos los ciudadanos, el origen de las costas procesales se genera una vez entablado el proceso y tiene como hechos generadores entre otros, la exigencia de un derecho que hubiese sido violentado, el ejercicio de una acción que hubiese sido calificado por la autoridad competente como abusiva, maliciosa o temeraria; la reforma de una demanda; costas procesales cuyo alcance, monto a erogarse, y forma de pago, será determinado por las leyes ecuatorianas aplicables a la materia.

Como sujetos de esta caución están los administrados, aquellos usuarios del sistema de justicia ecuatoriano; e, incluso aquellos que se vieron perjudicados por la violación de un derecho constitucional en la práctica de la justicia y requieren la restitución del mismo por vía judicial.

En este sentido y obedeciendo a lo antes mencionado, se concluye que las costas procesales no son otra cosa sino, un valor económico determinado por la autoridad competente cuyo fin es la compensación, indemnización o desagravio de un perjuicio ocasionado a una persona en ejercicio de sus derechos.

Corresponde al juez competente que tiene conocimiento de la causa, emitir resolución para el pago de costas procesales así como también el valor al que ascienden las mismas, pues ya lo manifiesta el Art. 284 del Código de Procedimiento Civil que sostiene

que el juez o tribunal que la impusiere determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por los honorarios del defensor o defensores de éste.

Sin embargo como sujetos del pago de costas procesales, se encuentran todas las personas sean estas naturales o jurídicas dentro del proceso o pleito judicial entablado, con una única excepción “El Estado” que nunca y bajo ningún concepto será deudor de costas procesales y peor aún ser demandado para tal efecto, viéndose este hecho fundamentado por el art. 285 del Código de Procedimiento Civil que sostiene que el Estado nunca será condenado en costas; pero que si se podrá condenar al pago de ellas al Procurador o al Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o con temeridad notoria.-

3.3. Análisis del Marco Jurídico.

El artículo 168 numeral 4 de nuestra Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008, determina que: “El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales”. Se consagra de esta manera el principio de legalidad respecto de la determinación de costas procesales, puesto que su establecimiento y posterior cobro se encuentran amparados por la Constitución de la República que constituye la ley suprema dentro de nuestro régimen jurídico. La constitución determina también que nuestro régimen jurídico conformado por distintas leyes, códigos y demás normativas que tengan competencia con la materia, serán las encargadas de configurar las costas procesales entendiéndose por aquello la determinación, cobro y todas aquellas consecuencias derivadas del pago justo o injusto de las mismas.

Disposición constitucional con la cual mantiene armonía el Código Orgánico de la Función Judicial, que en su artículo número 12 contiene el Principio de Gratuidad que dispone que “El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia.”

Si bien es cierto que el acceso a la justicia es gratuito, el artículo número 70 del Código de Procedimiento Civil establece el régimen de costas procesales en caso de reforma de la demanda o cambio de la índole del trámite o proceso, manifestando que: “No se podrá cambiar la acción sobre que versa la demanda, después de contestada por el demandado;

pero se la puede reformar, antes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas ocasionadas hasta la reforma. La disposición de este artículo no se opone a que, en cualquier estado del juicio ordinario, se pase de éste al ejecutivo, pero pagará el actor las costas que hubiere ocasionado a la otra parte. Ordenado el paso al juicio ejecutivo, se empezará por dictar el correspondiente auto de pago.”

Esta disposición es totalmente comprensible respecto de las dos circunstancias anteriores, por cuanto puede ser que como consecuencia de esto se genere un perjuicio a la otra parte, debiendo esta última contratar el patrocinio un abogado defensor con conocimientos en una materia distinta a la que versaba el pleito inicial, sin embargo de esto y pudiendo no provocar agravio alguno a la otra parte, el Estado Ecuatoriano ya incurrió en gastos en la administración de justicia, producidos por las circunstancias antes referidas.

Para la determinación del régimen de costas procesales, el artículo número 284 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano en vigencia, prescribe que “En los casos de condena en costas, el juez o tribunal que la impusiere determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por los honorarios del defensor o defensores de éste. Esta determinación será susceptible de los mismos recursos que el fallo principal en que se la hiciera.”

Esta disposición otorga al juez el deber u obligación de determinar mediante el auto de pago, el valor al que ascienden las costas procesales y que deberá ser satisfecho por el deudor en favor del acreedor.

Este mismo cuerpo legal en su artículo 379, sostiene que “El desistimiento sólo perjudica a la parte que lo hace. Esta debe ser condenada en costas”; y, el artículo 387 manifiesta “...El que abandone la instancia o el recurso, será condenado en costas...”, estos artículos condenan al pago de costas a aquellas personas que una vez iniciado el trámite del que son partes procesales, desisten del proceso por cualquier motivo sin excepción alguna o abandonan la instancia o recurso, tomando como referencia de esto el hecho de no haber practicado una diligencia que se ordenó practicarla necesariamente mediante la última providencia dentro del trámite.

3.4. Doctrina.

La Revista de Derecho Uned en su artículo denominado Concepto de Costas Procesales

en Derecho Romano, manifiesta que: “Las costas procesales pueden ser definidas como el conjunto de desembolsos dinerarios exigidos por la ley, realizados dentro de un proceso concreto que es causa y necesidad, cuyo pago recae sobre los litigantes, pudiendo recuperarlos de quien resulta condenado en costas.” (www.revistas.uned.es)

La Procuraduría General de la Nación de Colombia, en su concepto dentro del proceso número 39.665, define a las costas procesales como “todas aquellas erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial; y, las divide en dos: expensas y agencias en derecho. Las expensas son todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, como son el pago de honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc. Las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulte triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.” (www.procuraduria.gov.co)

“Se da el nombre de costas a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. No revisten el carácter de una pena, sino de una indemnización debida al vencedor por los gastos que le ocasiona su contrincante al obligarlo a litigar. Son en principio de origen procesal. La omisión de pronunciamiento sobre costas autoriza la solicitud de aclaratoria, ya que se consagra la llamada ‘teoría del vencimiento total’. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos procesales, o sea, los aranceles y derechos judiciales, sino también los honorarios de abogados y emolumentos al personal auxiliar.

Existen dos tipos de costas:

a) Procesales: son todos los gastos hechos en la formación del proceso o expediente.

b) Personales: son los honorarios que se pagan a los abogados, peritos y demás profesionales que hayan intervenido en el proceso. (temasdederecho.wordpress.com)

De esto se colige que las costas procesales deben ser canceladas o satisfechas en favor del vencedor del pleito legal y constituyen una indemnización que pretende compensar los gastos que realizó el beneficiario en su defensa. Las costas pueden ser procesales y personas, las primeras corresponden a todos los gastos administrativos derivados del proceso judicial; y, las segundas, están constituidos por aquellos valores por concepto de

honorarios profesionales de abogados, peritos y otros profesionales que prestaron sus servicios en la consecución del pleito judicial.

Los doctores Marcos Cabrera Galeano y Telmo Esteban Fernández en su artículo Apuntes prácticos sobre las costas procesales en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo desde el punto de vista de la Administración pública, le atribuyen a las costas procesales una finalidad manifestando que “Mediante las mismas se pretende restablecer la situación patrimonial de la parte que se ha visto obligada a incurrir en los gastos del proceso como consecuencia de la actuación censurable de la parte contraria.” (noticias.juridicas.com)

El doctor José C. García Falconí en su artículo denominado Pago de las costas procesales publicado el día jueves 24 de noviembre del 2005, hace las siguientes apreciaciones respecto de aquellas: “La finalidad de la condena en costas, consiste en reparar en cierta manera, el perjuicio causado por el proceso; de este modo como dicen los tratadistas, si el demandado sucumbe, tendrá que soportar por lo tanto en la sentencia la condena en costas....

Porque se le está obligando a la víctima o al actor a obtener el reconocimiento judicial de su derecho y esto le ha causado a éste un nuevo perjuicio que corresponde a los gastos requeridos para ejercer la demanda propuesta; y, esto puede funcionar a la inversa, esto es que el demandante pierda el juicio planteado, lo cual le ha obligado al demandado a realizar algunos gastos para defenderse de la acción propuesta en su contra y por tal le debe aquel a éste el reembolso de los mismos. Hay que aclarar que en nuestra práctica, hemos podido constatar claramente que las costas están lejos de compensar todo el perjuicio que causa una acción judicial, no obstante que las costas se lo debe mirar como una consecuencia legal del vencimiento.” (derechoecuador.com)

Con lo que deja claramente expresado que no necesariamente es el demandado quien es el sujeto pasivo del pago de costas procesales, sino que más bien esto es determinado al momento del fallo del juez y dependiendo de la parte procesal a la que le fue reconocido el derecho lesionado, pues la otra parte de cuyo fallo no resulto beneficiada es la obligada al pago de costas procesales.

Así también que si bien el pago de costas procesales no compensa todos los perjuicios ocasionados y gastos en los que debió incurrir la parte procesal correspondiente para su defensa, su finalidad es resarcir el derecho lesionado e indemnizar en parte los gastos

ocasionados.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 287 del Código de Procedimiento Civil, se condenará al pago de costas a aquel que hubiere litigado con temeridad o procedido con mala fe. De este modo el juez no puede omitir el pronunciamiento de la fijación de las costas procesales, si las partes lo han solicitado al momento de ejercer la acción o de proponer las excepciones.

La sentencia publicada en la Gaceta Judicial Serie XIII No. 8, pág. 1647 que dice: No procede la sanción de costas cuando no se ha litigado contra normas expresas legales.

Sólo al juez le está atribuido calificar la conducta procesal de las partes y en consecuencia esta sanción procede cuando se ha litigado contra expresas normas legales, cuando no se ha aportado prueba alguna o cuando haya mala intención de causar infundadamente perjuicio a la otra parte.

En la práctica, no existe un arancel especial al respecto como existe en otras legislaciones y esto hace que el juez tenga en realidad facultad discrecional para la fijación de costas. (derechoecuador.com)

Conforme a lo analizado por el Dr. García Falconí, ningún juez podrá omitir la determinación de costas procesales cuando una de las partes intervinientes así lo haya solicitado en el momento pertinente y siempre y cuando la otra hubiese litigado con mala fe o temeridad y se contrapongan determinada ley, sus pretensiones no hubiesen sido fundamentadas o claramente tenga intenciones de provocar perjuicio. Así también manifiesta que en la práctica no existe un arancel que permita al juez determinar las costas y le brinde facilidad para hacerlo, demostrando así la necesidad de contar con un marco legal para el régimen de costas procesales a fin de que su determinación sea justa y tenga como fundamento una disposición legal como es el caso de otros países en los que sí existe un régimen jurídico claro para la determinación y cobro de costas procesales.

Respecto al pago de costas procesales por parte del Estado el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano dispone: “El Estado nunca será condenado en costas; pero podrá condenar el pago de ellas al Procurador o al Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o con temeridad notoria.

No olvidemos que de conformidad con la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en vigencia publicada en el R. O. No. 335 del 9 de junio de 1998 existe igualdad jurídica entre el Estado y los Particulares, de tal modo que estos entes públicos comparecen e intervienen con los mismos derechos y obligaciones de los particulares en el proceso judicial.

No debemos olvidar, las costas tienen que fijarse de acuerdo al costo de la defensa, así si en un juicio ha existido prueba pericial grafotécnica, inspecciones judiciales, estos son gastos que debe cancelar la parte, que no ha tenido razón en su planteamiento.

Recalco no hay un arancel especial para fijar las costas en nuestra legislación, pero sin duda alguna los gastos indispensables en la defensa del juicio deben ser comprendidos en la fijación de costas, pero no los gastos inútiles.

Conforme al artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, el Estado nunca será condenado en costas; pero se podrá condenar al pago de ellas al Procurador o al Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o con temeridad notoria.

Sin embargo aquí existe una contradicción pues, si bien la ley contempla al Estado y al pueblo en igualdad de condiciones, porqué el primero no puede ser condenado al pago de costas procesales y el segundo puede ser obligado judicialmente al pago?

Allí la necesidad de contar con un marco jurídico suficiente y justo que permita tanto determinar con exactitud el sujeto pasivo del pago de costas procesales y así también la causa y el valor correspondiente a dichas costas.

La Carta Magna en su artículo 75 establece el derecho que tiene toda persona para acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva, expedita e imparcial de sus derechos sin que en ningún caso quede en indefensión; por lo que se encuentra facultada para ejercitar el derecho de acción contra el Estado, sus dependencias y servidores.

Resulta injusto pensar que la restitución del derecho violentado o vulnerado requiere entonces que el ciudadano perjudicado entable un proceso judicial con el objeto de hacer efectiva esta garantía brindada por parte de la Constitución de la República cuyo

procesado o demandado es el Estado, pues al final de cuentas es quien brinda el servicio público por intermedio de sus funcionarios públicos; entendiéndose por estos, a las personas que ocupan las distintas dignidades encargadas de brindar estos servicios.

Cuando este proceso ha sido iniciado, luego de haberse desarrollado en todas sus etapas procesales y una vez que el juez ha fallado, incluso siendo este fallo favorable para el ciudadano perjudicado y en consecuencia restituido su derecho con todas las compensaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar, corresponde al ciudadano inicialmente perjudicado erogar el pago de costas procesales, honorarios profesionales de su abogado defensor y más gastos derivados de dicho pleito judicial, pues como ya lo determina el Código de Procedimiento Civil en su artículo 285, el Estado nunca será condenado en costas.

Juan Marcelino González en su artículo denominado Responsabilidad del Estado por Errores Judiciales, analiza dos corrientes:

La primera corriente, aquella disconforme aduce que el poder judicial es soberano, que los jueces tienen que actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones, sin el temor de que sus decisiones pueden ocasionar responsabilidad al Estado; y, que la indemnización de daños por la decisión judicial infringe la inmutabilidad de la cosa juzgada, porque implicaría el reconocimiento de que la decisión fue pronunciada en violación de la Ley.

Contraria a ésta, la segunda expresa: Los tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial- no son soberanos, porque deben obediencia a la ley, en especial, a la Constitución... , la idea de independencia del Poder Judicial es inaceptable para el fin de excluir la responsabilidad del Estado, porque, además de que todos los poderes del Estado, gozan de independencia funcional, el mismo temor podría incidir en los miembros de los demás poderes del Estado en ejercicio de sus funciones; y, el argumento más fuerte es la ofensa a la cosa juzgada se debilita considerablemente ante las Constituciones modernas que se inclinan por reconocer la obligación del Estado de indemnizar en los casos de error judicial...En nuestro orden jurídico, la Constitución reconoce como uno de los derechos procesales... aquel que toda persona tiene a la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial. (González Juan Marcelino)

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

Dice la norma: En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil. La nueva disposición contiene dos modificaciones sustanciales: a) posibilita la condena en costas para la entidad pública vencida, pues bajo la vigencia del artículo 171 del C.C.A. sólo se permitía dicha condena para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, con lo cual se atiende por este aspecto al principio de igualdad de las partes y, b) exige una valoración subjetiva para su condena, en tanto que en la norma anterior el criterio para su procedencia era simplemente objetivo, pues remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

En la nueva regulación de las costas en el proceso administrativo no basta entonces que la parte sea vencida, toda vez que se requiere una valoración de la conducta observada por ella en el proceso.
(www.corteconstitucional.gov.co)

Si bien mediante la presente sentencia se deja abierta la probabilidad de que el Estado sea condenado en costas, esta probabilidad se concretaría siempre y cuando la entidad pública haya resultado vencida dentro de un pleito judicial y previa observación de su conducta durante el proceso judicial, lo que de todas maneras condicionaría la condena al Estado en costas.

Sin embargo en nuestro país existe la necesidad de contar con una norma legal que permita condenar al Estado ecuatoriano en costas procesales, no únicamente cuando éste haya resultado perdedor de un proceso judicial, sino también cuando incluso sin ser parte procesal pero mediante la administración de justicia lesione o violente uno o varios derechos constitucionales de las partes que intervinieron;, situación que sin duda alguna se acercaría a la justicia cuyo fundamento legal sería un cuerpo normativo que no se contraponga a los derechos consagrados en la Constitución de la República y en consecuencia resulte inconstitucional.

CAPITULO IV
INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1. Análisis y presentación de los resultados de las encuestas.

He capturado la información mediante la aplicación de encuestas a 15 personas escogidas aleatoriamente, cuyo criterio es de relevante importancia, puesto que al ser ciudadanos son testigos de la situación actual del país.

PRIMERA PREGUNTA: ¿El cobro de las costas procesales, cuando la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano a acceder a la justicia en forma gratuita, a su criterio es?

Justo: Si.... No....
 Legal: Si.... No....

Por qué:

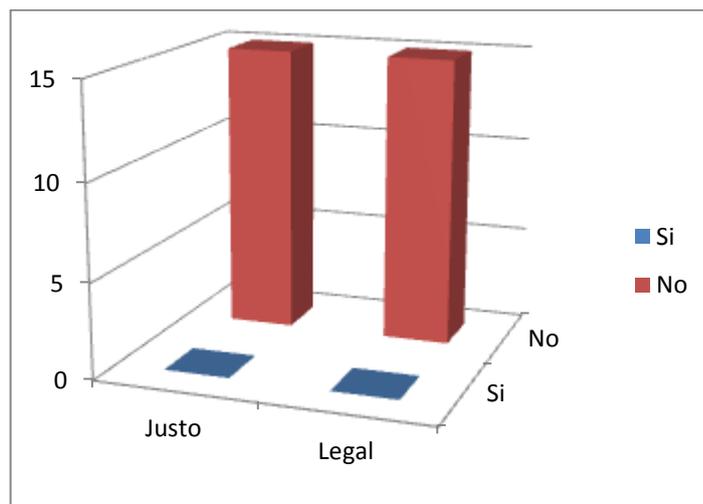
TABLA Nro. 1

COBRO DE COSTAS PROCESALES

Nro.	Variable	Frecuencia	Porcentaje	Total
1	Justo	Sí: 0 No: 15	Sí: 0% No: 100%	100%
2	Legal	Sí: 0 No: 15	Sí: 0% No: 100%	100%

Fuente: Encuesta

FIGURA Nro. 1



COBRO DE COSTAS PROCESALES

Fuente: Encuesta

➤ **Interpretación**

De las 15 personas encuestadas, todas ellas que representan el 100 % respondieron que el cobro de costas procesales no es justo ni legal cuando la Constitución de la República garantiza el derecho de acceder gratuitamente a la justicia.

➤ **Análisis:**

La totalidad de las personas encuestadas manifiestan que el cobro de las costas procesales no debería efectuarse pues la Constitución de la República garantiza el acceso gratuito a la justicia como un derecho de toda la ciudadanía, aduciendo a dicho cobro la calidad de perjuicio.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿El ciudadano/a debe pagar costas procesales cuando son originadas por la restauración de un derecho perjudicado o vulnerado por el deficiente servicio público?

Si.... No....

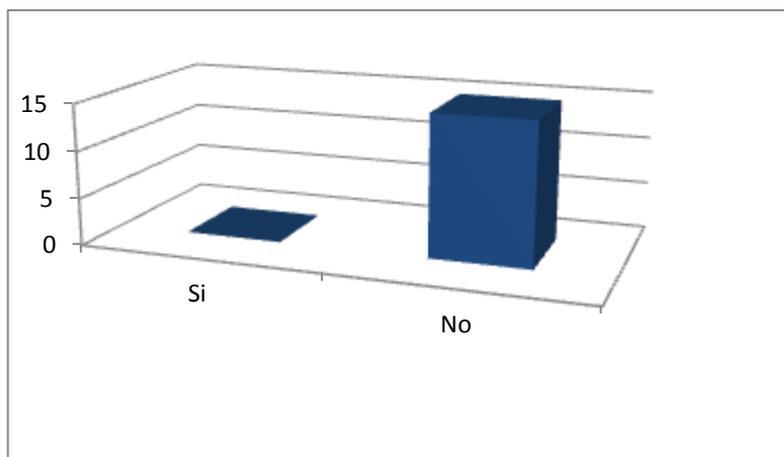
Por qué:

TABLA Nro. 2
PAGO DE COSTAS PROCESALES

Nro.	Variable	Frecuencia	Porcentaje
1	Si	0	0 %
2	No	15	100 %
TOTAL			100 %

Fuente: Encuesta

FIGURA Nro. 2



PAGO DE COSTAS PROCESALES

Fuente: Encuesta

➤ **Interpretación:**

En las quince encuestas aplicadas, las quince personas equivalentes al 100%, manifiestan que los ciudadanos no deberían pagar costas procesales cuando éstas se hubieren ocasionado por la restauración de un derecho violado por un mal servicio.

➤ **Análisis:**

El pago de costas procesales no debe ser erogado por un ciudadano cuyo derecho fue vulnerado por un deficiente servicio público, pues la restauración de dicho derecho no constituye un favor al ciudadano sino una obligación del Estado por haber ocasionado un perjuicio.-

TERCERA PREGUNTA: ¿El Estado debería sufragar los valores correspondientes a costas procesales, cuando este deba reparar un derecho vulnerado por el deficiente servicio público?

Si....

No....

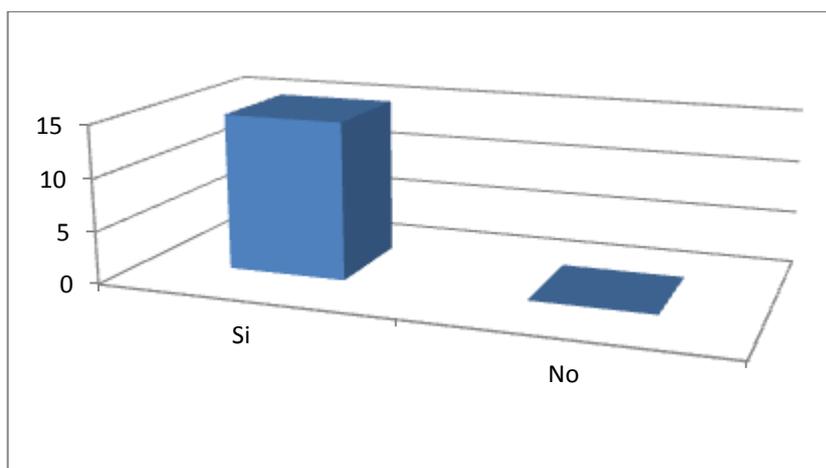
TABLA Nro. 3

PAGO POR PARTE DEL ESTADO

Nro.	Variable	Frecuencia	Porcentaje
1	Si	15	100%
2	No	0	0%
	TOTAL		100%

Fuente: Encuesta

FIGURA Nro. 3



PAGO POR PARTE DEL ESTADO

Fuente: Encuesta

➤ **Interpretación:**

El 100% que corresponde a 15 personas encuestadas, indican que el Estado debería pagar costas procesales por la restauración de un derecho.

➤ **Análisis:**

La totalidad de los encuestados consideran que el Estado debería sufragar el pago de costas procesales por la restauración de un derecho que hubiese sido lesionado, el mismo que se encuentra consagrado en la Constitución de la República y por tanto constituyen ley para todos quienes habitamos este territorio.

CUARTA PREGUNTA: ¿La ley debería determinar claramente al sujeto obligado al pago de las costas procesales?

Si.... No....

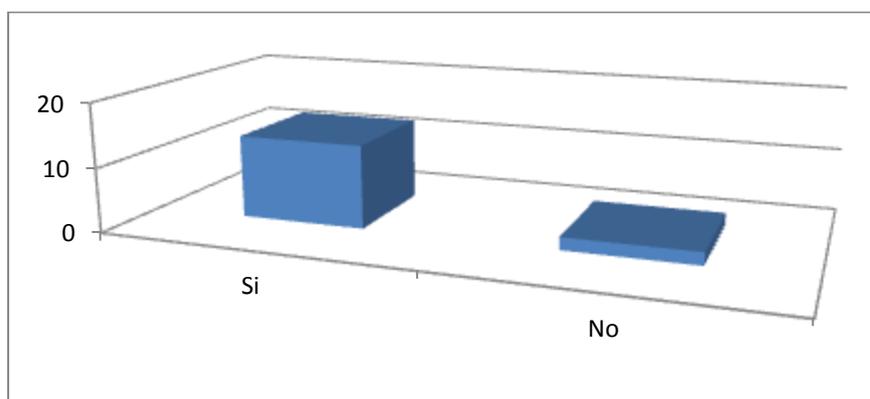
TABLA Nro. 4

DETERMINACIÓN DEL SUJETO DE PAGO

Nro.	Variable	Frecuencia	Porcentaje
1	Si	13	86.667%
2	No	2	13.333%
	TOTAL		100,00%

Fuente: Encuesta

FIGURA Nro. 4



DETERMINACIÓN DEL SUJETO DE PAGO

Fuente: Encuesta

➤ **Interpretación:**

De las 15 personas encuestadas, 13 equivalentes al 86.667% manifiestan que la ley debería determinar quién debe pagar costas procesales; y, 2 personas de las 15 encuestadas, equivalentes al 13.333% manifiestan que la ley no debería determinar el sujeto obligado al pago.

➤ **Análisis:**

Dentro de lo que representa la determinación del sujeto obligado al pago de costas procesales, las personas encuestadas manifiestan en su mayoría que la ley debería determinar quién debe pagar costas procesales, atribuyéndole personalmente a este particular un sentido de justicia e igualdad ante la Ley; y, otros encuestados manifiestan que

la ley no debería determinar el sujeto pasivo del pago, criterio que encuentro conforme con el marco jurídico que sustenta el cobro de costas procesales.

QUINTA PREGUNTA: ¿La ley debería obligar al Estado a pagar las costas procesales, originadas por la reparación de un derecho vulnerado por el servicio público?

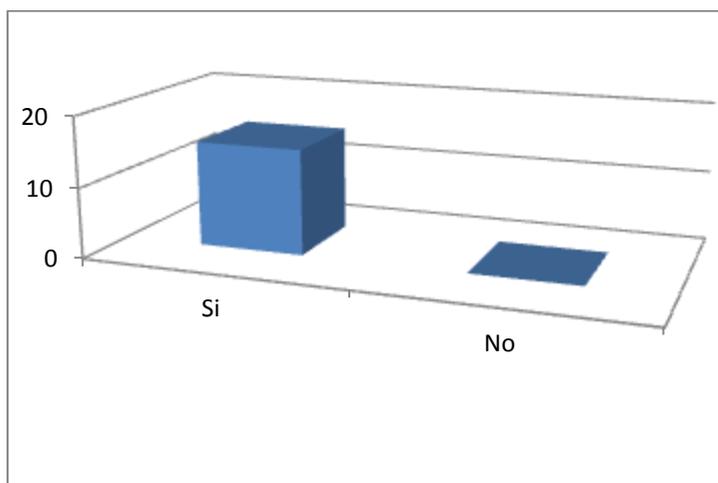
Si.... No....

TABLA Nro. 5
OBLIGACIÓN DEL ESTADO AL PAGO DE COSTAS PROCESALES

Nro.	Variable	Frecuencia	Porcentaje
1	Si	15	100%
2	No	0	0%
	TOTAL		100,00%

Fuente: Encuesta

FIGURA Nro. 5



OBLIGACIÓN DEL ESTADO AL PAGO DE COSTAS PROCESALES

Fuente: Encuesta

➤ **Interpretación:**

En la Quinta pregunta, que se refiere a que si la ley debería obligar al Estado a pagar las costas procesales, originadas por la reparación de un derecho vulnerado por el servicio público, tiene una frecuencia de 15 respuestas con un porcentaje del 100%, que coinciden en que la ley si debería obligar al Estado a dicho pago.

➤ **Análisis:**

Los encuestados coinciden en que la Ley debería obligar al Estado al pago de costas procesales por la reparación de un derecho lesionado, por cuanto esto obedecería a la justicia y teniendo en cuenta que esta violación tiene como origen un servicio público deficiente cuyo administrador es el Estado Ecuatoriano.

SEXTA PREGUNTA: ¿Habiéndose determinado al Estado como sujeto pasivo del pago de costas procesales, debería el ciudadano/a poder optar por la posibilidad de condenar al Estado en costas?

Si.... No....

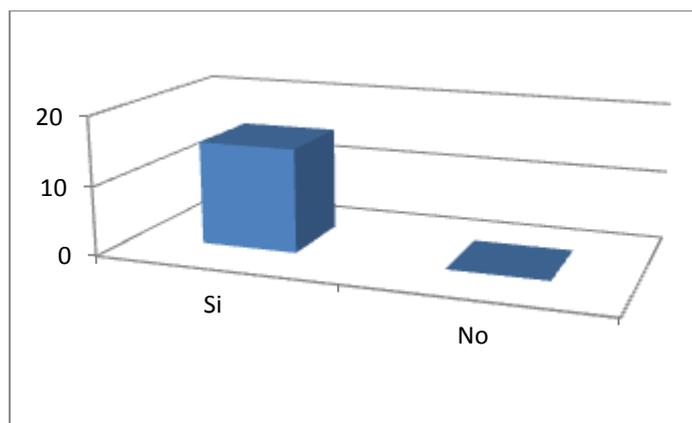
TABLA Nro. 6

CONDENA DEL ESTADO AL PAGO DE COSTAS PROCESALES

Nro.	Variable	Frecuencia	Porcentaje
1	Si	15	100%
2	No	0	0%
	TOTAL		100,00%

Fuente: Encuesta

FIGURA Nro. 6



CONDENA DEL ESTADO AL PAGO DE COSTAS PROCESALES

Fuente: Encuesta

➤ **Interpretación:**

En la Sexta pregunta, los quince encuestados equivalentes al 100% están de acuerdo en que debería existir la posibilidad de demandar al Estado en costas siempre que éste haya sido determinado por la ley como sujeto de pago.

➤ **Análisis:**

Los encuestados coinciden en que debería poder optarse por la posibilidad de demandar al Estado en costas siempre que la Ley lo hubiese determinado como sujeto de pago de las mismas, situación que considero correcta ya que la determinación de esta calidad de sujeto de pago debería obedecer a la igualdad de las personas sean estas naturales o jurídicas, misma que debería constituir fundamento y base para la administración de justicia.

4.2. Análisis y presentación de los resultados de las entrevistas.

Así también realicé la aplicación de entrevistas con preguntas preestablecidas, las mismas que en una cantidad de 5 y cada una conformada por 4 preguntas, fueron aplicadas a profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional, personas cuya experiencia ha sido obtenida por el ejercicio profesional diario y su conocimiento surgió del estudio de las leyes ecuatorianas.

PRIMERA PREGUNTA ¿Considera usted qué para la determinación y cobro de las costas procesales, existe un marco jurídico debidamente establecido en forma constitucional?

Análisis:

De los 6 profesionales entrevistados, 3 de ellos manifestaron, que no existe un marco jurídico debidamente establecido, existiendo vacíos y contradicciones respecto de la determinación y cobro de las costas procesales y en consecuencia se produce un perjuicio que afecta directamente a una de las partes que no necesariamente es quien debe sufragar los valores correspondientes a las costas procesales; y, los otros 3 profesionales encuestados señalaron que, si bien las costas procesales se encuentran contempladas dentro de la normativa, su determinación y aplicación no obedece a la normas prescritas para el efecto, en consecuencia su cobro es injusto y esto bien puede deberse a la falta de un marco jurídico debidamente establecido.

Aunque realmente el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, contempla en su articulado a las costas procesales, no lo hace en forma amplia, clara y precisa, dejando su determinación y cobro a iniciativa de las autoridades públicas, quienes determinan su valor a su libre albedrío y muchas veces en forma injusta.

Se presenta necesario entonces, el establecimiento de normas que acaparen en forma detallada y total a las costas procesales, la determinación de su cuantía y su cobro, con la finalidad de que el ámbito de las costas procesales en un futuro no contraponga ningún derecho constitucional.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿La estructura jurídica de las costas procesales, es suficiente como para garantizar que su determinación y cobro no vulnere los derechos consagrados en la Constitución, en especial los derechos de acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva; e igualdad material ante la Ley?

Análisis: De los 6 entrevistados, 4 de ellos manifestaron que la estructura jurídica de las costas procesales no es suficiente y en consecuencia normas de menor jerarquía podrían contraponer nuestra carta magna y en consecuencia resultar inconstitucional; 1 entrevistado indica que cualquier persona habiéndose determinado sus responsabilidades, una de estas sería el pago de costas; y, el último entrevistado manifiesta que esta potestad de determinación y cobro de costas es exclusiva del Juez manifestando su conformidad con este particular.

Las opiniones vertidas en las entrevistas, concuerdan en que el marco jurídico de las costas procesales no es suficiente para garantizar su control y más que nada lograr que sus cuantías sean determinadas en la forma que dispone la normativa ecuatoriana, manifestando nuevamente la necesidad de establecer normas que no permitan que su determinación y cobro sea injusto e inconstitucional.

TERCERA PREGUNTA.- ¿Los derechos constitucionales de acceso a la justicia en forma gratuita, tutela efectiva; e igualdad material ante la Ley, se ven vulnerados por la determinación y cobro de costas procesales?

Análisis:

Es consenso entre 5 de los 6 entrevistados, que el cobro de costas procesales vulnera los derechos constitucionales de acceso a la justicia en forma gratuita, tutela efectiva; e igualdad material ante la Ley; y, 1 entrevistado no responde en forma clara y concreta.

Es innegable que la determinación y cobro de costas procesales lesiona los derechos antes mencionados, sobre todo cuando estos tienen como sujeto pasivo de pago a un ciudadano cuyo derecho o derechos constitucionales fueron lesionados.

CUARTA PREGUNTA.- ¿El Estado debería ser demandado en costas procesales, cuando estas se originen como consecuencia de la reparación de un derecho constitucional vulnerado por la deficiente prestación de un servicio público o por las acciones u omisiones de los servidores en el desempeño de sus cargos?

Análisis:

Es consenso entre 5 de los 6 entrevistados, el hecho de que el Estado debería ser demandado en costas cuando éstas se ocasionen como resultado de las circunstancias antes descritas; y, un entrevistado manifiesta que conforme al art. 289 del Código de Procedimiento Civil, el Estado nunca será condenado en costas.

El Estado debería ser condenado en costas pues, es una persona jurídica que como todas aquellas, tiene personas naturales por medio de las cuales actúa; siendo una persona jurídica se somete a la ley y también se beneficia de la igualdad formal y material ante esta, entonces por qué una persona natural puede ser condenada en costas y el Estado no.

4.3. Verificación De Objetivos.

Una vez concluido el presente trabajo de investigación, tanto bibliográfico, marco técnico y de campo, con la aplicación de encuestas y entrevistas, llegamos a la verificación y cumplimiento de los siguientes objetivos generales y específicos, planteados en el presente trabajo de investigación.

4.3.1. Objetivo General

“Realizar un estudio analítico del Código de Procedimiento Civil aplicable a las costas procesales para establecer la obligación del Estado a pagarlas como consecuencia del

restablecimiento de un derecho vulnerado por la actuación u omisión de un funcionario público”.

Una vez tabulados y analizados los resultados de las encuestas y entrevistas aplicadas, hemos logrado verificar y cumplir a cabalidad con el objetivo general planteado en este trabajo investigativo, pues se realizó un estudio minucioso respecto a las costas procesales y al régimen jurídico que les es aplicable, en lo que corresponde a su determinación y cobro.

4.3.2. Objetivos Específicos

- Realizar el estudio del marco jurídico de las costas procesales.

Como resultado de este estudio, se determinó que su marco jurídico es insuficiente pues no existe normativa que garantice que su determinación y cobro sea justa, así como tampoco determina con claridad el sujeto pasivo de su pago.

- Determinar la efectiva vulneración del derecho.

Se determinó la efectiva vulneración de los derechos constitucionales de acceso gratuito a la justicia, tutela judicial efectiva e igualdad material ante la ley. El primero y el segundo derecho se ven vulnerados por cuanto no debería erogarse valor alguno para solicitar justicia cuando su gratuidad es un derecho constitucional; y, el tercer derecho, se vulnera por cuanto el estado constituye una persona jurídica que en relación con las personas naturales debería tener los mismos derechos y obligaciones, sin embargo el primero no puede ser condenado con costas y las segundas si lo son.

- Demostrar la necesidad de contar con un marco jurídico para las costas procesales, que establezca el sujeto responsable de su pago.

Queda demostrada la necesidad de contar con un marco jurídico que permita a las autoridades determinar con exactitud, el sujeto responsable de su pago, pues si bien el funcionario que por su indebida actuación hubiese lesionado un derecho de un ciudadano, éste se encuentra en ejercicio de sus funciones y por tanto en representación del Estado; y, tampoco existe tal determinación respecto de personas naturales.

- Determinar la posibilidad jurídica de condenar al Estado en costas procesales.

Determinada la posibilidad o necesidad de condenar al Estado en costas, tiene como motivación el antecedente de uno o varios derechos constitucionales lesionados por la actuación indebida de un funcionario público en el ejercicio de sus labores, pues como si la lesión del derecho fuera poco, la restitución del derecho lesionado al ciudadano genera costas procesales que ante la imposibilidad de condenar al Estado en costas, éstas deben ser sufragadas por el titular del derecho lesionado.

- Presentar un proyecto de ley, que determine la posibilidad de condenar al Estado a pagar las costas procesales producto de la reivindicación del derecho vulnerado.

En efecto y en la necesidad de contar con un marco jurídico que regule la determinación y cobro de costas procesales, presento un proyecto de ley que reforme el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos en el que se derogará la imposibilidad de condenar al Estado en costas procesales.

4.4. Contrastación de Hipótesis.

- La falta de Regulación jurídica de las costas procesales permite su cobro en forma injusta, lesionando así los derechos consagrados en la Constitución.

La falta de regulación jurídica de las costas procesales es un problema de gran importancia pues incide en la vida de cada uno de los ciudadanos ecuatorianos que necesitan el acceso a la justicia; la inexistencia de un marco jurídico que permita su debida determinación y cobro así como también la condena del Estado en costas procesales, permite el cobro injusto y en consecuencia lesiona los derechos con los que la Constitución asiste a los ecuatorianos.

La falta de regulación jurídica de las costas procesales, conlleva una falta de control y permite que estas sean establecidas en forma injusta y cuyo sujeto obligado al pago no sea siempre quien hubiese proporcionado el perjuicio, contraviniendo a las disposiciones de la carta magna, pues no garantiza a los ciudadanos los derechos consagrados en la constitución, confirmándose así la falta de regulación jurídica.

4.5 Fundamento Jurídico de la Propuesta.

Las costas procesales no constituyen el mayor de los ingresos económicos del Estado, sin embargo tienen relevante importancia puesto que mediante el cobro de éstas, el Estado logra cubrir parcialmente los gastos que demande la administración de justicia dentro del territorio ecuatoriano; sin embargo la determinación y cobro de costas procesales carece de un marco jurídico que las regule y en consecuencia se contraponen a la Carta Magna y los derechos consagrados en ella. En éste ámbito encontramos un tema de relevante importancia como es el de la imposibilidad de condenar al Estado en costas procesales, lo que vulnera los derechos consagrados en la Constitución.

La Constitución de la República del Ecuador del Ecuador, consagra un sin número de derechos en beneficio de los ciudadanos, sin embargo de aquellos, nos referiremos al que se encuentra mencionado en el artículo 75 de la Constitución de la República en vigencia refiriéndose al derecho de toda persona al acceso a la justicia en forma gratuita y así también el derecho a la tutela judicial efectiva que consiste en que todas las personas tenían el derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión, mismo que también lo contemplaba la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, consagrado en su artículo 24 numeral 17.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley; así también es necesario resaltar que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo numero 23 contiene el PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Otro derecho de fundamental importancia para el problema de mi trabajo de investigación, es el derecho de igual material ante la ley.

La Constitución de la República garantiza a los ciudadanos los derechos antes mencionados, que por constar en la Constitución constituyen ley para las personas que habitan el territorio ecuatoriano, sin embargo e independientemente de esto, uno o varios derechos pueden resultar vulnerados por el accionar indebido de funcionarios públicos en la administración de justicia. Cuando un derecho ha sido lesionado, corresponde solicitar

su restitución o subsanación, misma que se la alcanza mediante sentencia dictada por un juez dentro de un proceso judicial entablado por el titular del derecho violentado, cuyas costas producidas por su defensa y que sirven para el financiamiento del pleito, le corresponden erogar a este mismo.

El artículo 285 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, prescribe que el Estado nunca será condenado en costas; pero se podrá condenar al pago de ellas al Procurador o al Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o con temeridad notoria.

Esta disposición se contrapone con los derechos constitucionales antes singularizados así como también lo hace la existencia de un marco jurídico insuficiente para la determinación y cobro de costas procesales.

En la actualidad la determinación de la cuantía de las costas procesales, se encuentra al libre albedrío de los jueces, sin que esta determinación sea equitativa y sobre todo justa, contraponiéndose a los derechos estipulados en la Constitución de la República, dando lugar a injusticias y abusos.

Resultando necesaria la posibilidad previa fundamentación legal, de condenar al estado en costas procesales como producto del resarcimiento de un derecho violentado por el accionar indebido de un funcionario público en ejercicio de sus labores.

CAPITULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DE REFORMA

5.1. Conclusiones.

- ✓ Las costas procesales son los gastos en los que las partes necesariamente deben incurrir para la debida tramitación del proceso.
- ✓ Las costas procesales, tienen como finalidad la compensación por el atropello de uno o varios derechos de una persona.
- ✓ Nuestra Carta Magna contempla en beneficio de todos quienes habitamos el territorio ecuatoriano; entre otros derechos, aquellos que garantizan el acceso gratuito a la justicia, tutela judicial efectiva e igualdad ante la ley.
- ✓ El pago de costas procesales por parte del titular del derecho lesionado, se contrapone o viola los derechos de acceso gratuito a la justicia, tutela judicial efectiva e igualdad ante la ley.
- ✓ La imposibilidad de condenar al Estado en costas procesales, exonera de responsabilidad a éste último en el pago de las mismas.
- ✓ El marco jurídico de las costas procesales es insuficiente, resultando su determinación y cobro inconstitucionales.

5.2. Recomendaciones.

- ✓ Que la Constitución de la República del Ecuador, incorpore a su contenido, artículos o normas que abarquen de mejor manera las costas procesales.
- ✓ Que el Estado Ecuatoriano en su calidad de persona jurídica, se someta a la Constitución de la República y demás leyes en igualdad de condiciones que los ciudadanos.
- ✓ Que respetando el principio de jerarquía, se deroguen todas aquellas disposiciones que contravengan a la constitución de la República.
- ✓ Que en la ley o leyes que corresponda, se establezcan parámetros que sirvan de base para la determinación y cobro de las costas procesales.

- ✓ Que se garantice a la ciudadanía los derechos de acceso gratuito a la justicia, tutela judicial efectiva e igualdad ante la ley.

5.3. Proyecto de Reforma.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, numeral 9, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Carta Magna, porque en este mismo artículo se prevé que el Estado, sus delegatarios, concesionarios, y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, están obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares tanto por falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, por las acciones u omisiones de sus servidores en el desempeño de sus cargos, pudiendo el Estado ejercer en forma inmediata el derecho de repetición.
- QUE, el artículo 75 de la Carta Magna establece el derecho que tiene toda persona para acceder a la justicia de manera gratuita, expedita e imparcial de sus derechos sin que en ningún caso quede en la indefensión, norma que faculta a toda persona para ejercitar el derecho de acción contra el Estado, servidores y dependencias cuando considere que han sido vulnerados sus derechos por órgano público.
- QUE, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho de la igualdad formal, igualdad material y el derecho a la no discriminación de las personas, igualdad material que se extiende a toda persona natural y jurídica como sujeto procesal en una acción judicial.
- QUE, la disposición contenida en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe condenar en costas al Estado contraviene los principios que regulan la

responsabilidad del Estado y organismos públicos determinada por la Constitución y atenta contra el principio de igualdad formal y material de las personas.

- QUE, el principio referido en el párrafo anterior se encuentra ratificado en el artículo 284 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos que sustituye al Código de Procedimiento Civil a partir del 22 de mayo de 2016.

- QUE, en uso de la facultad conferida en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, emite la presente Ley Reformativa al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico General de Procesos:

- **Artículo 1.-** Deróguese el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil.

- **Artículo 2.-** Suprímase el inciso segundo del artículo 284 del Código orgánico General de Procesos

DISPOSICIÓN FINAL: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 6 días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Presidente

El Secretario

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Guzmán, V. (2010). Revista de Derecho-El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Recuperado el 9 de junio de 2015, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>
- Avanto Torres, J. (s.f.). Condena en Costas y Costos. Recuperado el 29 de junio de 2015, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/2011/04/03/condena-en-costas-y-costos/>
- Bustillo Peña, C. (s.f.) Las Costas Judiciales. Recuperado el 7 de julio de 2015, de <http://facultaddederecho.es.tl/Las-Costas-Judiciales.htm>
- Cabrera Galeano, M. & Fernández, T. (2015). Apuntes prácticos sobre las costas procesales en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo desde el punto de vista de la Administración pública. Recuperado el 4 de agosto de 2015, de http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10137-apuntes-practicos-sobre-las-costas-procesales-en-los-ordenes-jurisdiccionales-civil-y-contencioso-administrativo-desde-el-punto-de-vista-de-la-administracion-publica/#_Toc411324546
- Cárdenas Torres, J. (s.f.). EL Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Recuperado el 26 de junio de 2015, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Carmona Cuenca, E. (s.f.). EL Principio de Igualdad Material en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Recuperado el 8 de junio de 2015, de [file:///C:/Users/bbcut_000/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDelIgualdadMaterialEnLaJurisprudenciaDel-27265%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/bbcut_000/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDelIgualdadMaterialEnLaJurisprudenciaDel-27265%20(2).pdf)
- Carmona Cuenca, E. (s.f.). Los Principios de Igualdad Material en la Constitución Europea. Recuperado el 11 de junio de 2015, de <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19182/FCI-2004-8-carmona.pdf?sequence=1>
- Código Orgánico de la Función Judicial (2009). Quito: Ediciones Legales.
- Concepto número 662 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (2011). Recuperado el 24 de mayo de 2015, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41867>
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Quito: Ediciones Legales.

- Constitución Política de la República del Ecuador (1998). Quito: Ediciones Legales.
- Del Moral Barilari, J. (2014). Las Costas Procesales y su Naturaleza Jurídica. Recuperado el 9 de julio de 2015, de <http://www.tratadocivildelmoral.com/las-costas-procesales-y-su-naturaleza-juridica/>
- Diario La Hora. (2011). Artículo Costas Procesales y Honorarios Profesionales. Recuperado el 3 de julio de 2015, de http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101170901/-1/Costas__procesales_y__honorarios__profesionales.html#.ViAgWfmqqkp
- Engels, F. (1884). Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Hottingen Zurich. Editorial Progreso.
- García Falconi, J. (2013). Pago de las Costas Procesales. Recuperado el 10 de mayo de 2015, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2005/11/24/pago-de-las-costas-procesales>
- García Falconi, J. (2008). ¿Qué es el Debido Proceso?. Recuperado el día 19 de abril de 2015. Recuperado de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2005/11/24/que-es-el-debido-proceso>
- Granja Galindo, N. (2006). Fundamentos de Derecho Administrativo. Quito. Editorial Jurídica del Ecuador.
- González Álvarez, R. (2011). El Principio Fundamental de Acción: Nuevo Paradigma de la Ciencia Procesal. Recuperado el 8 de abril de 2015, de <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/37/RobertoGonzalezAlvarez.pdf>
- González, J. (2015). Artículo Responsabilidad del Estado por Errores Judiciales. Recuperado el 19 de agosto de 2015, de <http://www.monografias.com/trabajos75/responsabilidad-estado-errores-judiciales/responsabilidad-estado-errores-judiciales.shtml>
- Illanes, F. (2010). La Acción Procesal. La Paz. Editorial CED.
- Jaramillo Ordóñez, H. (2005). Manuel de Derecho Administrativo. Loja. Editorial Universidad Nacional de Loja.
- Jaramillo Ordóñez, H. (2008). La Administración Pública. Recuperado el 1 de mayo de 2015, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoadministrativo/2005/11/24/la-administracion-publica>
- Jaramillo Ordóñez, H. (2008). El Servicio Público. Recuperado el 5 de mayo de 2015, de

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoadministrativo/2005/11/24/el-servicio-publico>

- Jiménez Pintado, G. (2015). Los Servicios Públicos en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Recuperado el 23 de mayo de 2015, de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/22158/1/Tesis.pdf>
- Ley del Estatuto del Funcionario Público (1999). Recuperado el día 17 de mayo de 2015, de <http://www.emapa.gob.bo/document/legal/Ley2027.pdf>
- Ley número 678. (2001). República de Colombia. Recuperada el día 24 de mayo de 2015, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4164>
- Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP (2010). Quito: Ediciones Legales.
- López Jácome, N. (2004). El Procedimiento Previo a la Destitución de Empleados Públicos. Quito. Editorial Cámara Ecuatoriana del Libro.
- Lovato Gutiérrez, R. (2008). Constitución Política; Supremacía y Fuerza Vinculante. Recuperado el 23 de abril de 2015, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2005/11/24/constitucion-politica-supremacia-y-fuerza-vinculante>
- Machicado, J. (2015). Apuntes Jurídicos. Recuperado el 7 de abril de 2015, de http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/06/edd.html#_Toc358118244
- Machicado, J. (2015). Los de Derechos Fundamentales. Recuperado el 7 de abril de 2015, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/ddff.html>
- Machicado, J. (2015). Apuntes Jurídicos-Que es la Acción Procesal?. Recuperado el 8 de abril de 2015, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>
- Maza López, A. (2011). Definición del Estado. Recuperado el 4 de abril de 2015, de <http://angelitomaza.blogspot.com/2011/08/definicion-del-estado.html>
- Montaner, B. (s.f.). Derechos Fundamentales. Recuperado el 9 de mayo de 2015, de http://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales
- Naranjo Meza, Vladimiro (2000). Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Bogotá. Editorial Temis S.A.
- Ordóñez Machado, F. (2012). Los Principios de Igualdad y de Proporcionalidad en la Constitución Ecuatoriana. Recuperado el 8 de junio de 2015, de <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/187/1/UDLA-EC-TAB-2012-68.pdf>
- Ossorio, M. (1997). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas. Buenos Aires. Editorial Heliasta.
- Paredes, R. (s.f.) Que son las Costas Procesales. Recuperado el 15 de junio de 2015, de <http://es.scribd.com/doc/51981367/QUE-SON-LAS-COSTAS-PROCESALES#scribd>

- Procuraduría General de la Nación de Colombia, (2011). Proceso número 39.665. Recuperado el 10 de julio de 2015, de www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/.../4.../Concepto031.doc
- Revista Mexicana de Derecho Constitucional. (2011). Revista Mexicana de Derecho Constitucional-Sobre los Derechos Fundamentales. Recuperado el día 12 de abril de 2015, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/15/ard/ard5.htm>
- Revista Opinión Jurídica. (2007). Revista Opinión Jurídica-Aproximaciones conceptuales a la democracia constitucional y a los derechos fundamentales en la Teoría de L. Ferrajoli. Recuperado el 17 de abril de 2015, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302007000200010&script=sci_arttext
- Revista de Derecho UNED, (2011). Concepto de Costas Procesales en Derecho Romano. Recuperado el 10 de julio de 2015, de revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/11065/10593
- Robles Robles, F. (2013). La Igualdad ante la Ley. Recuperado el 12 de junio de 2015, de <http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=34396>
- Rosental M. M. y Ludin P. F. (1965). Diccionario Filosófico. Montevideo. Ediciones Pueblos Unidos.
- Sánchez González, J. (1998). Administración Pública y Reforma del Estado en México. Recuperado el 23 de mayo de 2015, de <http://www.iapqroo.org.mx/website/biblioteca/Refmex.pdf>
- Vacca González, V. (s.f.). El Rol del Juez en el Nuevo Modelo Constitucional Ecuatoriano. Recuperado el 18 de mayo de 2015, de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/materialdeapoyo/DERECHO%20CONSTITUCIONAL%20Dr.%20Victor%20Vacca.pdf>
- Zavaris Vidaña, A. (s.f.). La Comunicación Gubernamental en los Ayuntamientos de Veracruz. Recuperado el 18 de mayo de 2015, de http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/azv/concepto_de_administracion_publica.html
- Zoco Zabala, C. (s.f.). Mandato de Igualdad ante la ley en la Constitución Española y en la Carta Europea de Derechos Fundamentales: Un estudio comparado. Recuperado el 12 de junio de 2015, de ww.unizar.es/derecho/doctorado_humanos/CZoco.doc

ANEXOS

ENCUESTA

Con el fin de desarrollar mi trabajo de tesis cuyo problema radica en “La imposibilidad de demandar al Estado en costas procesales vulnera los derechos consagrados en la Constitución” le solicito muy encarecidamente, dé respuesta a las preguntas que a continuación se detallan las mismas que constituyen la base para el desarrollo de mi investigación de campo.

Desde ya le antelo mis agradecimientos.

1. El cobro de las costas procesales, cuando la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano a acceder a la justicia en forma gratuita, a su criterio es?

Justo: Si.... No....

Legal: Si.... No....

Por qué.....
.....
.....

2. El ciudadano/a debe pagar costas procesales cuando son originadas por la restauración de un derecho perjudicado o vulnerado por el deficiente servicio público?

Si.... No....

Por qué.....
.....
.....

3. El Estado debería sufragar los valores correspondientes a costas procesales, cuando este deba reparar un derecho vulnerado por el deficiente servicio público?

Si.... No....

4. La ley debería determinar claramente al sujeto obligado al pago de las costas procesales?

Si.... No....

5. La ley debería obligar al Estado a pagar las costas procesales, originadas por la reparación de un derecho vulnerado por el servicio público?

Si.... No....

6. Habiéndose determinado al Estado como sujeto pasivo del pago de costas procesales, debería el ciudadano/a poder optar por la posibilidad de condenar al Estado en costas?

Si.... No....

Muchas Gracias

ENTREVISTA

Con el fin de desarrollar mi trabajo de tesis cuyo problema radica en “La imposibilidad de demandar al Estado en costas procesales vulnera los derechos consagrados en la Constitución” le solicito muy encarecidamente, que en su calidad de profesional de jurisprudencia dé respuesta a las preguntas que a continuación se detallan las mismas que constituyen la base para el desarrollo de mi investigación de campo.

Desde ya le antelo mis agradecimientos.

1. Considera usted qué para la determinación y cobro de las costas procesales, existe un marco jurídico debidamente establecido en forma constitucional?

.....
.....
.....
.....
.....

2. La estructura jurídica de las costas procesales, es suficiente como para garantizar que su determinación y cobro no vulnere los derechos consagrados en la Constitución, en especial los derechos de acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva; e igualdad material ante la Ley?

.....
.....
.....
.....
.....

3. Los derechos constitucionales de acceso a la justicia en forma gratuita, tutela efectiva; e igualdad material ante la Ley, se ven vulnerados por la determinación y cobro de costas procesales?

.....
.....
.....
.....
.....

4. El Estado debería ser condenado en costas procesales, cuando estas se originen como consecuencia de la reparación de un derecho constitucional vulnerado por la deficiente prestación de un servicio público o por las acciones u omisiones de los servidores en el desempeño de sus cargos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Muchas Gracias